



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

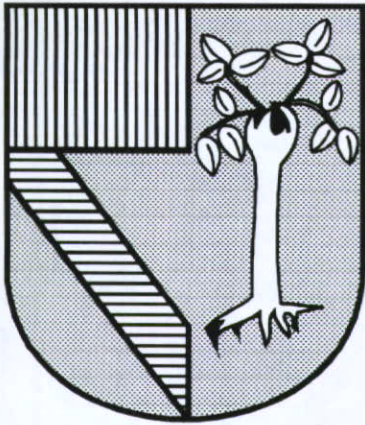
SEDE GUADALAJARA

**"INTERPRETACION EN EL DERECHO
FISCAL MEXICANO".**

IGNACIO MACIAS MENDOZA

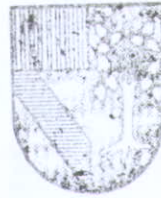
**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION PUELICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13 - VIII - 86.**

Zapopan, Jal. MAYO DE 1986



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
GUADALAJARA
BIBLIOTECA

**“INTERPRETACION EN EL DERECHO
FISCAL MEXICANO”.**

IGNACIO MACIAS MENDOZA

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13 - VIII - 86.**

632

Zapopan, Jal. MAYO DE 1998



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

RECEBIDO
2008
DIRECCIÓN DE

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. SR. IGNACIO MACIAS MENDOZA

Presente

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesional y después de haber analizado el trabajo de titulación en la alternativa TESIS titulado: INTERPRETACIÓN EN EL DERECHO FISCAL MEXICANO presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN


LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA

Zapopan, Jalisco a 28 de abril de 1998

CLASIF: _____
ADQUIS: 49547
FECHA: 12/09/03
DONATIVO DE _____
\$ _____

28 DE ABRIL DE 1998

COMITÉ DE EXÁMENES PROFESIONALES
PRESENTE.

Por medio de la presente hago de su conocimiento que el señor IGNACIO MACIAS MENDOZA terminó su proyecto de tesis titulado: INTERPRETACIÓN EN EL DERECHO FISCAL MEXICANO.

La elaboración de la tesis ha sido aprobada, por lo que le comunico se sigan los pasos necesarios para la conclusión de dicho trabajo.

Agradeciendo de antemano la atención al presente, me despido.

Atentamente,



LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, POR ESTAR EN CADA PALABRA DE ESTE TRABAJO CONMIGO, Y DESEAR QUE TERMINARA TANTO COMO YO.

A MI PADRE, EJEMPLO DE PROFESIONAL, SU CONSEJO ACERTADO Y OPORTUNO, SU APOYO ME DIO UNA CONFIANZA SIN LIMITES QUE NO DEFRAUDARE JAMAS.

A MI MADRE, CARIÑO NO CONFORMISTA E IMPULSOR Y BASE DE UN PENSAMIENTO FUNDADO EN MI ENTORNO.

A MI ESPOSA, POR SER MI APOYO CONSTANTE Y NO PERMITIRME RENDIR EN LOS MOMENTOS DIFICILES.

A MIS HIJOS, POR SER LA LUZ, LA META Y EL MOTOR DE MI VIDA, TODO POR ELLOS.

A MI PAIS, QUE GRACIAS A SU HISTORIA ME DA LA OPORTUNIDAD Y EL COMPROMISO DE HACERLO CRECER HACIA EL FUTURO.

A MI UNIVERSIDAD, FUENTE DE MIS CONOCIMIENTOS Y FORJADORA DE CARACTER, QUE ME BRINDO LA OPORTUNIDAD DE CONTEMPLAR UN FUTURO Y REFLEJAR LA ESPERANZA DE UN MEXICO MEJOR.

A MIS HERMANOS, POR ESTAR AHI Y RECORDARME CON SU PRESCENCIA, LA SEGURIDAD QUE IMPLANTA EN UNO, UNA FAMILIA UNIDA.

A LA ESCUELA DE DERECHO Y A MIS MAESTROS POR TODAS LAS DESVELADAS Y PREOCUPACIONES, PERO SOBRE TODO POR ENSEÑARME UN DERECHO MAS ALLA DE LOS LIBROS Y DE LAS LEYES, POR MOSTRARME LA RECTITUD DEL CAMINO.

A MIS AMIGOS POR SIMPLEMENTE SERLO.

A TODOS AQUELLOS QUE COLABORARON CONMIGO EN LO MAS MINIMO EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	2
 CAPITULO I	
UNA CONCEPTUALIZACION CLARA DE LA INTERPRETACION.	9
1.1 DEFINICION DE INTERPRETACION	9
1.2 APLICACION DE LOS TIPOS DE INTERPRETACION	22
1.3 ESCUELAS QUE DESARROLLARON MODELOS DE INTERPRETACION	30
1.4 LA IMPORTANCIA DE LA INTERPRETACION	39
 CAPITULO II	
LOS TIPOS DE INTERPRETACION	54
2.1 LA INTERPRETACION DE LA LEY	54
2.2 LA INTERPRETACION POR RAZON DEL METODO	56
2.3 OTROS CRITERIOS GENERALES DE INTERPRETACION .	69

CAPITULO III

LA INTERPRETACION DEL DERECHO FISCAL EN MEXICO	78
3.1 FORMAS DE INTERPRETACION EN EL DERECHO	
FISCAL MEXICANO	78
CASO PRACTICO # 1	96
CASO PRACTICO # 2	98

CAPITULO IV

CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFIA	110

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El arte de pensar nos permite, al través del razonamiento, juzgar; pronunciarnos respecto a una persona, obra, problema o juicio. Juzgar es la aptitud de decidir entre un si o un no, lo verdadero o falso, lo justo o injusto.

El razonamiento para juzgar recurre a diversos métodos, entre los cuales se distinguen fundamentalmente dos, el que opera de lo general a lo particular; denominado deductivo y; el que lo hace de lo particular a lo general, conocido como inductivo.

Para lograr comprender el razonamiento deductivo, es preciso estudiarlo en su forma exterior, esto es, primeramente el silogismo, que de acuerdo con la definición de Aristóteles, es una reunión de tres proposiciones que, establecidas las dos primeras, surge necesariamente la tercera como consecuencia de las dos anteriores.

Todo silogismo comprende tres términos: el general, que es atributo inherente a la conclusión y; uno intermedio, el cual concentra a los dos anteriores. Sin la distinción correspondiente entre los términos y las proposiciones a que dan lugar, tendría como consecuencia, el que la teoría del silogismo resultara incomprensible al entendimiento humano.

La primera proposición o premisa, Aristóteles la denominaba apodica, es decir, la que es verdadera o evidente por si misma.

El método inductivo procede inversamente al deductivo, éste es, pasa de lo particular a determinar una regla general, a partir de la observación de los hechos o experimentación, intentando llegar al conocimiento de las causas y de las leyes; de su concordancia se pasa a la formulación de las leyes que rigen el fenómeno respectivo, por lo que a dicho procedimiento se denomina inducción.

Ha sido necesario detenerse en esta materia para entender mas adelante la importancia que ha tenido el razonamiento deductivo en la interpretación jurídica, toda vez que en gran parte esta ciencia utiliza este método.

Como ya se ha mencionado, existen dos formas esenciales de razonamiento: la deducción y la inducción; y, en consecuencia, dos especies de métodos utilizados para conocer los procesos mediante los cuales el pensamiento humano accede al conocimiento de las cosas, sus reglas y principios estos son:

- a) La demostración y;
- b) La experiencia.

La demostración domina únicamente las ciencias exactas, y la experiencia se encarga de las ciencias físicas o naturales (humanas).

En cuanto a la demostración, no es procedente hablar de interpretación, ya que las conclusiones se obtienen al través de rigurosos procesos lógicos, aunque en ellos puede tener gran importancia la intuición del sujeto; pero, aclarando que no hay posibilidad para que éste de cabida o preferencia personal y se considere la posibilidad de dos soluciones válidas o que dos observadores lleguen a la misma conclusión similar o verdadera, por lo que la interpretación no cabe en las ciencias exactas; solo procede en la disciplina humana que algunos tratadistas clasifican como "ciencias morales"; denominación que no satisface a la generalidad, dado que la anterior clasificación puede incluir a las ciencias políticas, jurídicas, económicas, históricas, pero muchas otras disciplinas humanas no quedan comprendidas en ella.

Sin embargo este criterio no es completamente satisfactorio, se adopta de manera genérica, ya que las disciplinas humanas se contraponen a las ciencias exactas.

Cabe aclarar que no se trata de determinar una verdad absoluta de la naturaleza de las cosas, puesto que ésta se encuentra ya establecida en lo que se refiere a la naturaleza humana y a los principios universales que la rigen,

mismos que considero son absolutos y no están sujetos al subjetivismo humano, ni a variación alguna; sino de establecer una creación, expresión o método que el hombre ha formulado en determinado momento, para así llegar a una conclusión, por lo que debe considerarse que en las ciencias exactas no se habla de interpretación, sino de verificación; en cambio, las disciplinas humanas nos enfrentamos a la interpretación, por lo que es preciso considerar ahora lo común de todas las disciplinas que necesariamente la hacen objeto de la misma.

El punto en común de las ciencias humanas es la forma en que se constituye el objeto y sujeto de la interpretación, el interprete debe ser alguien que se encuentre actualizado, que debe tratar de comprender de acuerdo a la sensibilidad y tendencia, las necesidades y carencias existentes al momento en que se efectúan los procesos del pensamiento que dan lugar a la interpretación, de donde surgen dos problemas:

a) La falta de elementos externos como puntos de referencia, esto es, la carencia de condiciones objetivas que permitan, siempre que se trate de una situación similar, llegar a la misma conclusión, dando lugar, por la carencia mencionada, a una diversidad de entendimientos y acepciones que permiten llegar a resultados diferentes.

b) El interprete capta un ambiente social y contenido diferente al que se dio cuando fue elaborada la forma, las reglas y principios definidos en un tiempo, dado el entorno y ambiente en que viven los interpretes, puede dar lugar a confusiones y a entendimientos equívocos respecto de una misma regla que pretenda aplicarse en un tiempo diferente o por persona diversa a quien la elaboró.

Podría también pensarse en la claridad o certeza de la forma en que ha sido expresada una regla o idea para la interpretación de cualquier disciplina, es decir, si quien elaboró la forma no usó términos claros y del mismo modo sus expresiones no son lo suficientemente contundentes y apegadas a la realidad, puede haber carencia de claridad y no la certeza suficiente para permitir una adecuada interpretación.

Pocas son las formas de expresión tan exactas, que quienes las entienden les permite tomar sus propias decisiones y que, además, en éstas coincidan los demás interpretes.

Ante este problema del interprete de hoy, que debe analizar la forma del pasado, debe agregarse que, en algunas disciplinas, la forma pretérita sigue siendo válida, aunque solo dentro de un plano teórico y debe aplicarse a situaciones actuales, por tanto, la labor del interprete no consiste solo en el entendimiento de lo teórico sino, de igual forma, en adecuar tal comprensión a

las situaciones actuales y que, en la mayoría de las ocasiones, éstas resultarían extrañas a la mentalidad de quien creó la forma.

A lo anterior se le puede agregar la siguiente reflexión: que si la interpretación está necesariamente condicionada por el subjetivismo del interprete, condiciones sociales y entorno en que se desenvuelve, no puede existir interpretación definitiva alguna o absoluta, lo cual es de considerarse una aseveración correcta, ya que, contrario a una situación estática la interpretación debe ser con frecuencia actualizada conforme a la dinámica y avances de los hechos sobre los que se pretende aplicarla, esto es, debe estar en constante renovación, adecuándose a los hechos que acontecen en el momento en que es realizada la actividad propia del interprete, entendiendo la forma en el tiempo y época que se elaboró, pero considerando las circunstancias que rigen en la actualidad.

CAPITULO I

UNA CONCEPTUALIZACION CLARA DE

LA INTERPRETACION

- 1.1 DEFINICION DE INTERPRETACION
- 1.2 APLICACION DE LOS TIPOS DE INTERPRETACION
- 1.3 ESCUELAS QUE DESARROLLARON MODELOS
DE INTERPRETACION
- 1.4 LA IMPORTANCIA DE LA INTERPRETACION

CAPITULO I

UNA CONCEPTUALIZACION CLARA DE LA INTERPRETACION

En este capítulo se analizará el punto de vista de autores, así, como definiciones de la interpretación dentro de la ciencia del derecho; también, se tratará de entender la importancia que reviste esta disciplina en cuanto a su aplicación en el Derecho Mexicano actual.

1.1 DEFINICION DE INTERPRETACION

Según Eduardo García Maynez... “El interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan”¹.

“La expresión” es un conjunto de signos; por lo que tiene significado interpretar la ley y descubrir el sentido que ésta encierra, la ley aparece ante nosotros como una forma de expresión, que suele ser el conjuntos de signos escritos generalmente sobre el papel, que forman los artículos de los Códigos.

Parecería ser, que si una ley hubiera sido formulada en el lenguaje técnico - jurídico apropiado y preceptuado conforme al orden más correcto de la técnica legislativa, no necesitaría de la interpretación, más sin embargo, no es

¹ GARCIA Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1963 pag 325

así, dado que es tal la riqueza y variedad de las circunstancias históricas que giran alrededor de las personas que elaboran las leyes, que siempre dan lugar a que se pueda presentar la posibilidad de que haya circunstancias no previstas en la formulación mas clara de una ley, dando, en consecuencia, que el entendimiento o acepción de la misma sea diverso a aquél que existió cuando fue elaborada.

Para que exista la interpretación es necesario que correlativamente exista un precepto jurídico que, de alguna forma, sin aquélla no fuera posible cubrir las circunstancias imprevistas; más, sin embargo, puede presentarse el caso de que se den circunstancias que no solo no han sido previstas por el legislador, sino que no pueden ser comprendidas dentro de una posible interpretación de la ley, dando lugar a lo que se denomina, "lagunas jurídicas", que aún y a pesar de la herramienta de la interpretación, no sea posible llegar a alguna conclusión satisfactoria respecto de una situación concreta que se pretende ubicar en un marco de derecho, también concreto.

El interpretar, en términos generales, en la ciencia jurídica, es determinar el sentido de las palabras o signos, que han sido plasmados por quienes tuvieron a su cargo elaborar las leyes mismas que son necesarias ya que gracias a ellas es posible la interpretación.

Para interpretar adecuadamente, de acuerdo con el análisis de Edmundo Husell... "se deben distinguir los siguientes elementos:

- a) la expresión en su aspecto físico.
- b) la significación.
- c) el objeto."²

Si se aplican los elementos anteriores, se puede concluir que, interpretar, es descubrir o desentrañar el sentido que encierra o guarda una frase u oración que se analiza.

Así mismo, considero que la interpretación no es un acto que sea facultad exclusiva y limitada de los jueces, ya que cualquier persona que inquiera el sentido de una disposición legal puede realizarla; no obstante, es importante dejar en claro que el juez es quien tiene la posibilidad de hacer que sea su criterio el que prevalezca en asuntos de su competencia judicial.

La interpretación en sí, es un arte y, consecuentemente, posee una técnica especial para su ejecución, pero como toda técnica supone el correcto empleo de una serie de medios para la obtención de sus fines, resultando indispensable conocer los métodos interpretativos existentes, ya que el éxito de

² HUSSEL Edmundo. Enciclopedia "Legislación y jurisprudencia". Edit. Porrúa. Pág. 21 Cap.II

las actividades del interprete, dependerá de la buena disposición con que utilicen los procedimientos que se encuentren a su alcance.

Se puede decir, que interpretar es descubrir el sentido que se expresa en un escrito, comunicado o señal, dejando en claro que lo que se encuentra sujeto a interpretación no son los signos, sino el sentido del mismo y su significado.

Según Gregorio Rodríguez Mejía, para que las leyes se cumplan, es necesario que se determine su significado y trascendencia, consistiendo en ello la llamada interpretación... "pudiéramos decir que es el desempeño del sentido y el efecto de la ley, el encargado general de la interpretación es de juzgador (juez), que primero debe interpretar el significado de la ley y, luego, aplicarlo con el fin de hacer justicia inmediata"³.

Los autores y estudiosos de la materia están de acuerdo en que, la tarea del juez trasciende de su función puramente interpretativa, al campo de la creación de la norma. Para Efraín Moto Salazar... "la ley se ha hecho para aplicarse a los casos previstos por ella, pero es probable que en su aplicación, surjan dudas de las personas encargadas, en cuanto al verdadero sentido de la ley, y a esta operación se le denomina interpretación"⁴.

³ RODRIGUEZ Mejia Gregorio. Del Derecho y a Ley. Edit. Limusa 1982. Pág. 203-209.

⁴ MOTO Salazar Efraín. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. Méx. 1963. Pág. 50.

Según Francisco Peniche Bolio... "la interpretación no es la voluntad del legislador sino el sentido de la ley; con estos datos se llega a lo siguientes, la interpretación de las normas no debe hacerse, en tratándose de leyes, por la intención del legislador, sino por el sentido de la ley"⁵.

En México interprete por excelencia debido a su función jurisdiccional, es el Poder Judicial de la Federación, mismo que es el que se encarga de establecer los criterios a seguir cuando existe una norma que no es clara o una laguna en las leyes que regulan el hecho concreto sujeto a juicio.

Trinidad García, explica que... "la aplicación de la ley exige determinar si el caso concreto esta comprendido en la regla general; es una operación de orden lógico, en la cual el precepto de la ley constituye la premisa mayor del silogismo, la expresión del caso concreto al menor, y la afirmación de que ese caso esta sujeto a la premisa mayor, la conclusión"⁶.

La operación lógica, hace necesario precisar el sentido de la disposición legal para saber si el caso al que se aplica está comprendido en ella; la función de la interpretación consiste en fijar o determinar ese sentido, es decir, en establecer con la mayor claridad posible el sentido que la idea general causa.

⁵ PENICHE Bolio Francisco. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. Méx. 1963. Edic. 10. pag. 159

⁶ GARCIA Trinidad. Aountes de Introducción al Derecho. Porrúa. Méx. 1971. Pag. 145-146.

Toda regla jurídica, sea ley o costumbre, se formula por medio de la palabra, elemento material que lleva al conocimiento de los hombres lo que se desea expresar; teniendo, por tanto, que precisarse, en todo caso, dicha idea, haciendo labor de interpretación por medio de la investigación del sentido de la palabra o expresión usada.

Cualquier mandato jurídico requiere de la interpretación, toda vez que siempre se expresa en el estado actual del derecho por medio de ese instrumento convencional que constituye “el lenguaje”; y todo elemento de éste que no es la idea misma, sino su representación, exige ser interpretado para conocer su propia inteligencia. La interpretación es con frecuencia fácil y se hace casi automáticamente, porque la regla jurídica puede haber sido formulada por medio de palabras que expresen con claridad el pensamiento que encierren; existen también casos, en los que su misma facilidad hace parecer que indican ausencia o inutilidad de la interpretación, pero incluso en ellos, también se actualiza, aun y cuando no se dé de manera consciente, es decir, el proceso mental es demasiado rápido y con tal continuidad, que quien lo realiza no logra distinguirlo, sin hacer énfasis en ello, al momento de ejecutarla.

Otros conceptos de interpretación son los que se dan en el campo del derecho, que no se limitan siempre a fijar el sentido de la regla jurídica que se vaya a aplicar; algunas veces van más allá de su función habitual y ordinaria, debiendo formularse esa regla para poder aplicarla después, el juez está

obligado a aplicar el derecho siempre que haya conflicto o controversia, pero sus funciones no presuponen que siempre exista una disposición aplicable, puesto que puede haber conflictos o controversias no previstos por la regla jurídica y que estén fuera del alcance regular de ésta, resultando necesario que, primeramente se cree la regla, invadiendo la función legislativa, pero, a pesar de ello, necesario, ya que de lo contrario se caería en la negación de impartición de justicia, hecho que pondría en entredicho la función primordial del poder judicial.

Interpretar, significa más en el ámbito del derecho, que en lenguaje común; la labor de interpretación jurídica no es solo precisar el sentido de las palabras o de las frases; es también trabajo de investigación para definir las reglas que deban aplicarse a la solución de los conflictos, aunque tales reglas no se desprendan directamente de los preceptos expresos del derecho positivo o en forma que no corresponda al significado gramatical de aquéllos; la interpretación jurídica ha de ser, en este sentido, labor complementaria de la ley, para que de este modo se llenen los huecos o lagunas jurídicas que, por omisiones en las leyes, no se contemplan para la aplicación de algunos casos concretos que se dan en la vida cotidiana de los gobernados y que resulta necesario que el juez emita una resolución respecto de ellos.

Edgardo Peniche López, explica la interpretación, como... “el derecho mismo, puesto que este encuentra su expresión material y objetiva en aquella”⁷.

Jurídicamente hablando, interpretar significa investigar y explicar el sentido o significado de una ley, sentencia, jurisprudencia, contrato o algún otra institución regulada por el derecho; un código o artículo necesariamente deben interpretarse, aún y cuando sean claros y precisos en su significado, lo que en este caso resulta completamente claro y fácil de dilucidar, dando lugar, como ya se citó, a interpretaciones inconscientes, pero que, de hecho, sí se actualizan en la especie.

Pero cuando el sentido de la ley es obscuro y resulta necesario aplicarlo, es cuando, con mayor razón, debe de utilizarse la interpretación como herramienta del derecho, lo cual evidentemente presenta algunas dificultades, sin que ésto conlleve a concluir que puede existir alguna legislación imposible de interpretarse.

Se dan casos que por falta de conocimientos jurídicos, asesoría adecuada o un estudio a fondo del hecho, el legislador no tiene conciencia exacta de lo que desea estatuir, o bien, no lograr una expresión inequívoca sobre el alcance y efectos del dispositivo que pretende crear, entonces la redacción defectuosa deberá ser aclarada por el juzgador siguiendo diversos

⁷ PENICHE Loópez Edgardo. Introducción al estudio del derecho. Edit. Porrúa. Méx. Pág.69.

sistemas o mecanismos para tal efecto; algunos interpretes estiman que el texto de una ley tiene sentido propio, independiente de la presunta voluntad del autor; otros sostienen que el significado debe relacionarse con todo el sistema legal al que pertenece, significado que debe ser congruente con la totalidad del ordenamiento; éstos criterios han producido métodos diversos de interpretación, dando lugar a hablar de la interpretación gramatical, lógica, extensiva, etc., pero, se afirma, es vano el afán de desplazar diversas interpretaciones, puesto que no hay mas que una sola interpretación, ésto es, entender el significado y sentido de la ley, aunque para ello se sigan distintos medios que vienen a ser modalidades de la misma interpretación, tendiendo todas a un resultado invariable, el cual es indagar y precisar el espíritu de la ley y la voluntad del legislador plasmada en la misma; más por interés dogmático que por utilidad práctica, se debe de tener en cuenta los diferentes métodos de los clásicos de la materia, ya que no hay propiamente un uso generalizado de los distintos métodos, que, incluso en algunas leyes, señalan expresamente el método de interpretación a utilizar.

Interpretar es investigar y explicar el sentido de la ley, pero sin afectar su vigencia, toda vez que la vigencia de la misma significa el ámbito temporal, durante el cual es la ley aplicable, misma que se encuentra sujeta a interpretación durante ese período de vigencia.

José M. Lastra, explica que... "la palabra interpretar, en su sentido amplio, significa declarar el sentido de un texto falto de claridad. Es tarea de la hermenéutica jurídica interpretar los textos legales para fijar su verdadero sentido, ese es el arte de interpretar el derecho, y tal interpretación tiene por objeto conocer lo que se quiere decir"⁸.

Santi Romano define la interpretación como... "el proceso de comprensión del contenido de uno o varios preceptos legales, con el objeto de determinar el sentido de las normas"⁹.

Lo anterior, en virtud de que las normas de derecho positivo no son enunciados de ideas con validez intrínseca, ni descripciones de hechos y tampoco expresión de algún ser; por tanto, éstas requieren de la interpretación de su contenido, y así, se puede lograr una mejor opinión del caso y poderlo resolver eficaz y positivamente. Según Oscar Morineau... "interpretar el derecho es igual a determinar su sentido en general o en relación con un caso concreto"¹⁰. Por tanto, para interpretar tenemos que buscar la serie de artículos, resoluciones, usos o costumbres; de las diversas expresiones referidas a nuestro objeto, es decir al derecho objetivo, no siempre encontramos una norma completa en el artículo aislado del Código, sino que tendremos que

⁸ M. Lastra José. Fundamentos del derecho..Edit. Porrúa pags.47-50

⁹ ROMANO Santi Métodos de las diferentes escuelas. Enciclopedia Jurisprudencial.

¹⁰ MORINEAU Oscar. Estudio del derecho. Edit. Porrúa Mex. Pag.423.

recurrir a varios de ellos para encontrarla, ya que ésta se encuentra correlacionada e interdependiente para lograr la comprensión de la norma.

Francisco Pavón V. dice que... "interpretar una ley es cuando se busca esclarecer o desentrañar su sentido mediante el análisis de las palabras que la expresan, idea que es plenamente aplicable en cualquier rama del Derecho"¹¹.

Esta afirmación a sido tomada por muchos autores como verdadera, ya que, además de fácil y sencilla de explicar, tiene gran importancia y sensatez.

Andreozzi; en su obra, nos dice sobre la interpretación, que... "la ley es una voluntad cuya finalidad es satisfacer una necesidad jurídica, por lo que su interpretación no puede ser otra tarea que la de dar a esa voluntad una manifestación de aplicación, de tal modo que haya, en lo posible, una unidad conceptual entre su finalidad y su aplicación"¹².

La interpretación no debe ser confundida con otros métodos, ya que en la interpretación se investiga lo que el legislador quiso decir al elaborar una ley. Interpretar en general, significa determinar el sentido de signos o expresiones; se interpretan las frases en la lengua, los ademanes, los signos, la política, la filosofía etc., pero la interpretación no es una actividad específicamente jurídica,

¹¹ PAVON Francisco. Enciclopedia Jurista.

¹² ANDREOZZI. Enciclopedia jurista. Legislación y jurisprudencia. Cap.II pag.21.

sino que se aplica a todas las diversas manifestaciones del pensamiento y de la conducta del hombre y a los fenómenos de la naturaleza; por tanto, dentro de este concepto genérico, queda comprendida, como una de sus especies, la interpretación jurídica, que consiste en determinar el sentido de los fenómenos jurídicos, que son sujetos a interpretación, como lo son los contratos, testamentos, la confesión en juicio, la declaración de un testigo, un dictamen pericial, un documento público o privado, una sentencia, la doctrina jurídica, una tesis jurisprudencial y en sí todos los papeles de carácter legal que existen, para lograr que en su conjunto tengan un verdadero sentido jurídico.

Cabe mencionar que la interpretación en sentido amplio es el simple hecho de saber lo que quieren decir los códigos y, así, de una manera más práctica y exitosa, aplicarla.

Entonces, la interpretación en términos generales, significa desentrañar el contenido de una ley, para poderla aplicar; desde luego, las leyes se expiden con el propósito de regular determinadas situaciones concretas y específicas, por lo que puede decirse que las leyes nacen para regir en la realidad y que, por consiguiente, la única justificación de su existencia se encuentra en la aplicación que puedan tener como norma o la de solucionar un número determinado de problemas y casos prácticos.

Se pueden analizar ciertas y buenas críticas contra la concepción de la interpretación, ésto es, la concepción mecánica de la interpretación y, por consiguiente, de la función judicial, doctrina que simplifica indebidamente los procesos mentales, teoría que fue mantenida por la escuela Francesa de la Exágesis, por los Pandectistas Alemanes y, por los principales maestros del Common Law en el siglo XIX, y que predominó también en Hispanoamérica y España.

La interpretación apunta a la realización efectiva del Derecho; algunos entienden erróneamente a la interpretación como un proceso de entender lo que unos textos legislativos u otras normas jurídicas pretenden decir y han enfocado dicha tarea interpretativa como el propósito de comprender el sentido de lo expresado en dicho texto o norma, ésto es, lo que realmente interesa a la historia del derecho cuando contemplan cuerpos legales que ya no están en vigor y, entonces, con respecto a ellos, intenta desentrañar el sentido de las frases normativas que contienen, pero sin poder proyectar el sentido genérico de tales textos a alguna realidad interhumana o social concreta, ya que se trata de textos legales que ya no se encuentran vigentes; que estuvieron en vigor por ciertas realidades humanas concretas, pero que ya han desaparecido; claro que el historiador del derecho, con todos los datos que posea respecto a realidades humanas pretéritas y haciendo uso también de su imaginación para reconstruir el cuadro de ellas, podría proponerse, ficticiamente, el problema de indagar cuál

sería la solución que para un supuesto pleito, habría dado la norma jurídica que entonces se hallaba vigente en aquel tiempo y lugar determinados.

1.2 APLICACION DE LOS TIPOS DE INTERPRETACION

Gracias a la diversidad de criterios, formas de análisis, acepciones y entendimiento de las cosas, hechos, circunstancias y, concretamente, en el ámbito jurídico, existen diferentes tipos de interpretación, los cuales pueden ser en función de quien las asocia, a) la auténtica; b) la judicial o jurisprudencial; c) la doctrinal o privada; mismas que, dependiendo de la persona y sus ideas, ambiente que los rodea, avances jurídicos y necesidades de quien efectúa la interpretación, se puede llegar a una conclusión diversa.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra (literal o estricta), o a la interpretación jurídica (por el juez) de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho (interpretación doctrinal).

La interpretación de la ley puede tener un carácter doctrinal cuando son los escritores o tratadistas del derecho quienes en sus obras, tratados y conferencias, señalan determinado sentido en que se ha de aplicar una norma jurídica, así mismo, la interpretación legislativa, corresponde hacerla al órgano

que creó la norma jurídica, es decir, al poder legislativo, o autoridad administrativa, o bien al responsable de hacerla valer y aplicarla, ésto es, al poder judicial.

En otro orden de ideas, es preciso referirnos a la interpretación que realizan los particulares, rigiendo como principio general de derecho, que si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los interesados, se estará al sentido literal de sus cláusulas; pero si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, debe hacerse prevalecer la intención a las palabras; este principio que rige en la interpretación que se a de aplicar dependiendo de la claridad u oscuridad de las palabras que se plasman en un contrato, lo recoge nuestro Código Civil, estableciendo dos tipos de interpretación: a) la estricta o literal, que no va mas allá del significado de las palabras y, b) la interpretación que depende de los efectos del acto jurídico realizado, partiendo de lo que las partes buscaban al perfeccionar el acto que da lugar a la interpretación.

Así mismo y como hace Henry, existen ofensivas contra el empleo de la lógica tradicional de la interpretación del Derecho.

Las funciones en que se basa la interpretación se clasifican:

- 1) Cognoscitiva, que trata de entender el fin en sí mismo.

2) Reproductiva, también llamada representativa, que trata de conocer el fin con relación a la materia.

3) Normativa, que da a conocer la conducta interpretativa y la regla.

Henry da una idea; señalando que... "la interpretación lógica cae en el vicio de la inmovilización conceptual y consume la antítesis de lo estadístico y lo vivo, trayendo como resultado la destrucción, separación y cambio de la ley"¹³.

Contra el uso del procedimiento silogístico dice Henry... "el abuso de la lógica deductiva entraña un peligro infinitamente grave, el peligro del error generalizado, desgraciadamente toman a la lógica como una fuente de verdad, mientras que no comprenden que es mas bien un procedimiento del espíritu, una técnica de deducción, la verdad del error del principio inicial es diferente a los procedimientos de la lógica deductiva, la sola condición del éxito es un encadenamiento de silogismo, una sucesión de razonamiento y sobre cuyo resultado carece de toda influencia"¹⁴

¹³ HENRY. Enciclopedia legislación y jurisprudencia. Pag. 551 citado 79.

¹⁴ IDEM. citado 81.

A diferencia de éste, existen otros autores con distintos puntos de vista sobre la forma adecuada de buscar el mejor método de interpretación a utilizar. Brandeis, en su libro: "La Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho", ha presentado una exposición global de este tema en el que dice... "se trata de que, cuando el juez, haya de decir hasta que punto las normas existentes han de ser interpretadas extensiva o restrictivamente, deben inspirarse por las ideas de justicia y bienestar social, las cuales determinarán el método adecuado de interpretación a utilizar y así mismo aclarar la dirección y el alcance de esas normas"¹⁵.

Cuando el legislador regula determinados casos haciendo referencias al concepto de orden público, a las buenas costumbres, a la costumbre del lugar, o del uso etc., el juez deberá recurrir a estos datos para encontrar la solución del caso concreto, buscando el sentido que los mismos tienen en el lugar y en la época que se aplica.

Cuando no es posible resolver el caso concreto recurriendo a los medios antes descritos, debemos darnos cuenta que no existe un precepto vigente, expreso, aplicable al caso concreto; entonces, es inútil recurrir a las ficciones jurídicas, siendo necesario enfrentarlo como una laguna de la ley y proceder a la integración interpretativa del derecho existente, tratando con éste.

¹⁵ BRANDEIS .Enciclopedia estriche.Ip ag. 562.

La interpretación jurídica, supone la existencia del derecho como objeto dado y la labor del interprete consiste en encontrar al sentido de lo que ya existe en forma objetiva, dentro del mismo derecho que se busca aplicar, por lo tanto, el criterio personal del juez acerca de un caso concreto no tiene relevancia jurídica respecto de una ley preexistente con la que no está de acuerdo, pero dicho criterio adquiere importancia trascendente cuando se está ante una laguna jurídica, pues la razón de ser del derecho, es la de lograr la justicia dentro de un orden, representado precisamente por el derecho vigente y no por la voluntad personal de cada juzgador en lo referente a cada caso concreto en el que imparta justicia; la ley sirve como expresión de la justicia lograda en la sociedad en determinada época y lugar, siendo el legislador el encargado de realizarla mediante la ley y; el juez, por su parte, es el responsable de aplicarla, más no de crearla, ya que, de ser así, se provocaría la incertidumbre y la anarquía jurídica, haciendo inútil la finalidad evidente perseguida por el derecho, que consiste en servir de puente entre los valores de la sociedad y la realidad imperante, con el fin de impedir la realización de aquélla al arbitrio del más fuerte o de los intereses que buscan imponerse en cada conflicto, tratando de preveer, dentro de la ley, la mayor cantidad de hipótesis actualizables, con lo que no solamente nos aproximamos a la realización de la justicia sino que adoptamos el único medio concebible para obtener la certidumbre y la seguridad jurídica, sin las cuales la misma justicia no llegaría a generarse.

Es dable considerar que el prototipo de la interpretación es la judicial, ya que el órgano jurisdiccional competente es quien pronuncia, en definitiva e incontrovertiblemente, la norma individualizada que habrá de aplicarse, incluso por la vía ejecutiva si esta fuese necesaria, por tanto, la labor interpretativa se desenvuelve tomando como paradigma hipotético la función de juez. Mediante la tarea interpretativa, se intenta suponer, qué es lo que el juez determinaría si se hallase ante el problema con que se enfrenta en un momento determinado; así, cuando los sujetos afectados por una norma jurídico-positiva en vista a una cierta situación de hecho, tratan de interpretar cuáles son los derechos subjetivos que les otorga la regla en cuestión y cuáles son las obligaciones que les imponen; lo que hacen, es suponer lo que el juez decidiría sobre estos puntos si ellos fuesen sometidos a su jurisdicción. La interpretación privada de las partes, es decir, de los sujetos autorizados y obligados, intenta establecer una suposición de lo que se considera que el juez habría de decidir si tuviese ante sí el conocimiento jurisdiccional del problema planteado. La interpretación que dé una norma en vista de determinada situación o de un cierto problema de un abogado, sea formulando una demanda o estableciendo un dictamen, constituye un ensayo de presunción respecto de lo que se entiende debería ser la norma individualizada que el juez pronuncie en su caso, es decir, de la solución que el juez diera a ese problema en concreto.

Por tanto, al tratar sobre la interpretación, no solamente es admisible, sino que es imperativo, que se piense siempre en la función judicial; en el

problema de formular una forma individualizada, el contenido de un pacto o de una resolución sobre un determinado problema jurídico, es decir, que toda interpretación debe apuntar a la formación de una norma individualizada respecto de un cierto complejo de hechos, ya que tal vez haya quien diga que cabe analizar el contenido genérico y relativamente abstracto de las reglas generales contenida en la constitución, en las leyes, en los reglamentos, en unos estatutos, etc., para comprender el sentido de las frases normativas, siendo lo anterior, en definitiva, lo que en parte llevan al cabo los tratados de ciencias jurídicas dogmáticas o técnicas; además de que esta tarea tiene una innegable necesidad y que el hecho de que se encuentre realizada, puede facilitar en considerable medida las funciones propiamente interpretativas encomendadas al juez o enfocadas por los particulares y por los abogados; pero esa interpretación, en términos genéricos y abstractos, es tan solo una interpretación a medias, es una primera etapa que no llega a suministrar lo que precisamente busca el jurista en plenitud. Por los supuestos que implican algunos autores, dicen que no se debe admitir una división tradicional de la interpretación auténtica, doctrinal y judicial, sino que ésta se debe dar de forma integral.

La interpretación propiamente dicha es siempre la jurisdiccional, las otras mencionadas representan solo, o etapas preparatorias, o instrumentos auxiliares, pero no propiamente interpretación genuina.

Lo dicho vale en términos generales; vale para todos los tiempos, para todos los lugares, para cualquier sistema jurídico. Pero eso se hace patente en dimensiones mucho más impresionantes en el siglo XX, por razón de que el cambio social y el surgimiento de nuevos hechos, de nuevas situaciones no previstas, plantean problemas más áridos a la interpretación. Esta observación la formularon ya a fines del siglo XX, Oliver Wendell Holmes y Geny. Geny Señala que... "no podría existir el Derecho sin la interpretación; la interpretación de las normas jurídicas no es un tema complementario, es muchísimo más: es un tema esencial, lo mismo en la teoría que en la práctica del Derecho. Sin interpretación, no hay posibilidad de que exista ningún orden jurídico. Ciertamente, ha habido legisladores que prohibieron la interpretación de las normas que emitían; pero es evidente que tales legisladores, o no sabían lo que estaban diciendo, o probablemente querían decir otras cosas, querían decir que ordenaban una aplicación estricta y severa"¹⁶.

Lo primero que se quiere tratar de demostrar, es que esto es un error, porque sin interpretación no hay posibilidad alguna, ni de observar, ni de algún orden jurídico, Y por tanto también resulta ser un error del legislador porque éste, dentro de su competencia, tiene desde luego plenos poderes para dictar normas generales; pero, en cambio, las funciones jurisdiccionales y la manera de ejercerla, escapa de cualquier función legislativa, no pertenece a ella, no se le puede integrar dentro de ella; y, por tanto, cuando el legislador quiere

¹⁶ GENY Francisco Enciclopedia legislación y jurisprudencia. Pag.550.,.

expresarle a los jueces de qué manera va interpretar la ley, sus palabras sonarán (por necesidad) excesivas a su función principal.

1.3 ESCUELAS QUE DESARROLLARON MODELOS DE INTERPRETACION.

La finalidad de la interpretación, como actividad siempre necesaria y previa a la aplicación del derecho, es la de lograr su aplicación al caso concreto.

Existen diferentes métodos de interpretación:

1) Método de la escuela de la exégesis, que se refiere al culto del texto de la ley; esto es, el predominio del legislador en la interpretación del texto de la ley.

2) Método de la escuela dogmática, contrario al exegético; en obras jurídicas se atiende a principios doctrinales y no al orden o estructura de los códigos.

3) Método de la escuela histórica; éste se refiere a una forma especial de filosofía del derecho, la cual afirma que la capacidad de adaptación de la ley puede llevarse a cabo por medio de la interpretación, que no se realiza ciertamente tratando de buscar la voluntad del legislador, ni teniendo en cuenta

solo las necesidades económicas y sociales que prevalecían en el momento en que la ley fue formulada, sino que la interpretación de la misma necesariamente debe estar condicionada por las necesidades sociales presentes y que estén en armonía con la sociedad"¹⁷.

Esta forma de interpretar la ley ha de causar una experiencia histórica, pero dada la evolución de los componentes de la sociedad, el texto se transformará constantemente a merced de la interpretación y al ritmo de las transformaciones; ésto es, en forma evolutiva.

Uno de los principales promotores del método de la libre investigación científica fue Francisco Geny, quien escribió su obra sobre la interpretación, donde explica que... "la finalidad de la interpretación de la ley estriba en descubrir el pensamiento del legislador"...; en este punto coincide con las tesis de la escuela de la exégesis, y dice que... "el interpretar la ley equivale a investigar el contenido de la voluntad legislativa con el auxilio de las fórmulas que la expresan, la finalidad que el legislador percibió al dictar la ley y las circunstancias que determinaron la aparición del precepto"¹⁸.

Geny, señala, que cuando la letra de la ley no es clara y existe obscuridad o insuficiencia, la interpretación deberá buscarse en otra fuente

¹⁷ IBIDEM. Pag. 551.

¹⁸ IBIDEM. Pag.552.

formal o recurrir al sistema de integración de la escuela de la libre investigación científica.

El método de la escuela del derecho libre parte del principio de que la ley debe interpretarse humanamente.

El método de la teoría pura del derecho señala que la actividad del interprete debe iniciar por fijar los límites de ese marco y, por tanto, con el conocimiento de las diferentes posibilidades que dentro de él están comprendidas:

La jurisprudencia progresiva y la jurisprudencia de intereses.

a) Jurisprudencia progresiva. Esta técnica autoriza la interpretación de la ley de conformidad con las variaciones históricas, modificando el pensamiento expresado en ella originalmente.

"La exégesis se apoya en los siguientes supuestos: la separación tajante del oficio del legislador y el del juez; la supremacía absoluta de la ley respecto al juez, y por lo tanto, la estricta sujeción de este frente a aquélla; finalmente, la idea de que la ley es clara y precisa, así como completa"¹⁹.

¹⁹ TORAL Moreno Jesús. Exégesis. Apuntes de derecho. Pag. 142.

En la escuela de la exégesis se atiende a la letra de la ley y a la búsqueda de la intención del legislador.

A la inversa de la escuela derecho libre, considera que la ley es sólo una de las fuentes del derecho; en ocasiones, no la más importante, el juez no es mera inteligencia; es también, y principalmente, voluntad, por tanto el juez debe realizar una función activa y creadora; su tarea se aproxima a la del legislador y se distingue muy poco de ésta; así mismo, la escuela del derecho libre emplea preferentemente la interpretación progresiva, misma que ya ha sido explicada anteriormente.

La escuela de la exégesis tiene la ventaja de establecer la certeza, la seguridad, la uniformidad en la aplicación de la ley, sin embargo, estas ventajas son, a menudo, engañosas; ante el silencio, los vacíos o los absurdos de la ley, el juez se ve con frecuencia obligado a retorcerla, simulando atenerse a su letra o a la voluntad del legislador; la escuela del derecho libre tiene la enorme desventaja de favorecer la arbitrariedad y de impedir la igualdad en la aplicación de la ley; esta corriente se ve favorecida en el régimen comunista.

El juez deberá fallar, en todo caso, sin buscar excusas ni pretextos, entendiéndose como tales, la alegación de que la ley es oscura o ambigua, o de que no existe ley aplicable al caso concreto que se pretende juzgar.

b) Jurisprudencia de intereses. “Esta escuela se niega a confiar al juez una mera función de conocimientos y además rechaza el método de llenar de lagunas jurídicas mediante el uso de conceptos clasificatorios; así mismo, lucha porque la directriz hoy en día sea y deba ser la adecuación de los resultados a las necesidades prácticas de la vida; en conclusión se ha tratado de explicar, los intereses de lucha; el juez está unido a la ley, pero con sus limitaciones, porque debe interpretarla por sus fines y después de la fijación del contenido histórico de los intereses, y la interpretación de las lagunas de la ley, dar lugar a la creación de normas judiciales, en la medida de los juicios de valor legales”²⁰.

Así mismo, Geny, en su obra “Método de interpretación y fuentes del Derecho privado” (en 1899), dejó claramente de manifiesto estar en contra de lo que convencionalmente se sostenía anteriormente, en cuanto a que... “la interpretación de Código civil había sido creadora, y sentía que estaba muy lejos de constituir una deducción silogista de las normas y de los principios legales”²¹.

Así mismo se desarrollaron otras escuelas de interpretación paralelamente a las ya citadas, como son:

²⁰ IBIDEM. Apuntes de derecho. Edit jus. s.a.de c.v. pag. 143.

²¹ GENY. Enciclopedia legislación y jurisprudencia. Pag. 553.

- a) la escuela absolutista.
- b) b) la teoría subjetiva.

La escuela absolutista, se concreta a la extensión o significado de las palabras, a conocer el alcance literal de las palabras; a ella no le interesa qué se pretende con la ley o qué es lo que quiso regular o darle sentido el legislador, sólo tiene trascendencia lo que mencionan las palabras.

La teoría subjetiva, se preocupa ante todo por la voluntad del legislador, incluso se le conoce con el nombre del culto de los materiales, porque lo que les preocupa a los subjetivistas es la intención que tuvo el legislador en el momento en que nació la ley; es decir, se preocupa más por lo que se pretendió regular de hecho, que por lo que formalmente regula la frase plasmada en una expresión.

Dentro de la teoría subjetiva atinadamente se trata de explicar sobre algunos puntos relacionados a la aplicación de la interpretación; y señala que las máximas de interpretación tienen carácter práctico; verbigracia: las disposiciones de un Código o de una ley, no deben interpretarse aisladamente, sino en concordia con las reglas establecidas para la interpretación de los contratos.

Si los términos de una ley son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención del legislador, se debe seguir el sentido literal de sus disposiciones, pero cualquiera que sea la generalidad de los términos de una ley, no se deberá entender que se encuentran comprendidas en ella cosas distintas y diferentes de aquéllas sobre las cuales su autor se propuso legislar; en caso dado de que alguna disposición admita diversos sentidos, deberá entenderse el más adecuado para que produzca efectos, pero si las palabras aparecen como contrarias a la idea jurídica que evidentemente quiso plasmar el legislador, prevalecerá la idea.

Los artículos de una ley deberán interpretarse los unos con los otros, atribuyendo a los dudosos el sentido que resulta del conjunto de todos; las palabras que pueden tener distintas acepciones, serán entendidas mediante aquéllas que sean más acordes al sentido de la ley; en consecuencia, la excepción confirma la regla en los casos que no se aplique el criterio expresado.

Otras máximas son las siguientes: cuando la ley permite o concede lo más, debe entenderse que permite y concede lo menos o; que no procede la interpretación extensiva de las leyes penales o de privilegios, pero sí lo que sea favorable al reo.

Si la regla es limitada a ciertos casos expresos, es decir, que exista un número clauso de hipótesis a las que se aplica, lo contrario debe ser admitido para los no comprendidos; esta regla debe ser empleada con mucho cuidado, ya que la ley, cuando cita ejemplos, no los agota todos, lo cual no implica necesariamente que ésta es limitativa, sino que, en algunos casos, es enunciativa, por lo que resulta aplicable la hipótesis no prevista en la norma, pero que dentro de lo concreto de las mismas, se adecúan a una hipótesis genérica que plantea la norma aplicable.

Con ésto, trata de dar una idea de la aplicación práctica de la interpretación a la ley de forma correcta y exitosa.

Se habla también de los métodos hermenéuticos de la interpretación, es decir, el hecho de referirse a que existen diferentes tipos de interpretación del derecho. La interpretación a ido evolucionando poco a poco y mejorando sus métodos; ya antes se decían algunas inexactitudes que se repetían en libros y cátedras, como que la interpretación era aplicación del derecho; esto es, que forma parte de la norma, cuando en verdad se debe saber que la interpretación tiene dimensiones creadoras de derecho y que no están contenidas dentro de éste, pero dentro de los límites marcados por los textos normativos legales; cuando lo correcto es entender que la interpretación tiene una labor consistente en descifrar los sentidos de los artículos del Código; otra inanexactitud en este tema, consistía en suponer que la interpretación se restringe a averiguar el

sentido y el alcance de una norma jurídica positiva, sin tener en cuenta que también es necesario entender el sentido de los hechos que suscitan un problema jurídico; otro desenfoco que tenían los autores, era que suponían que el derecho positivo se halla preconstruido en la constitución, los códigos, las leyes y reglamentos; y que, entonces, la interpretación consistiría en proyectar a los casos concretos lo que ya se hallaba establecido en abstracto y en términos generales en la normas jurídico positivas, sin considerar que como norma creada por el hombre es imperfecta y, por tanto, imposible que la ley previera todas las hipótesis.

Así mismo se da la evolución que existe a medida que va pasando el tiempo y de qué manera van resolviendo sus errores.

Otro error que ha ido evolucionando al paso del tiempo, es el contenido de que en materia clara no hace falta la interpretación; con plena razón dice, Callioni que... "el repudio de la máxima es ya general hoy en día; y que la interpretación se entiende, esto es, la aplicación correcta de las leyes"²².

²²CALLIONI. Legislación y jurisprudencia. Enciclopedia, pag.540.

1.4 LA IMPORTANCIA DE LA INTERPRERETACION.

La necesidad de interpretación nace a consecuencia de que todo precepto jurídico encierra un sentido, pero éste no siempre es expresado con la claridad necesaria para su comprensión inmediata; si la expresión es verbal o escrita, puede ocurrir que los vocablos que la integran sean asimilados de diverso modo por la inteligencia humana y, en tal caso, se obtendrán diversas acepciones de la frase que conforma la expresión y el interprete se ve obligado a desentrañar el sentido de la misma; el interpretar una norma jurídica, es establecer su verdadero sentido y alcance, lo cual implica delimitar el significado de una expresión.

La interpretación de las leyes, ya sean claras o imprecisas, es una función que no corresponde al Poder Legislativo sino a las autoridades judiciales, administrativas y, en algunas ocasiones, a particulares como podría darse en el caso de un jurado popular.

El contenido de la ley no es lo que sus autores quisieron y pudieron expresar si no lo que realmente plasmaron al momento de elaborar la ley; que no necesariamente coincidiría con su intención subjetiva, por tanto si la interpretación dependiera de las circunstancias dominantes en el momento se

aplicaría la ley que se interpreta y la seguridad jurídica no podría existir porque existiría constantemente un cambio del sentido de los textos, conforme aquéllas sufrieran cambios.

Consecuentemente, el particular que pretenda ajustar su conducta al orden normativo vigente, interpreta la ley; el órgano jurisdiccional que declara el derecho en un caso controvertido, interpreta la ley; la autoridad que lleva al cabo una determinación soberana, interpreta la ley y, así sucesivamente; de lo anterior, que algunos autores sostengan que la interpretación no es labor exclusiva del juez, sino que cualquier persona que inquiera el sentido de la ley puede realizar la interpretación de la misma.

Por lo anterior cabe concluir que la interpretación de las leyes consiste en una labor que lleva al cabo cualquier persona interesada en desentrañar su contenido para poderla aplicar a determinado caso en situaciones extremas o precisas, tal y como lo sostienen algunos autores son impresiones para descubrir lo que significa la expresión, que viene a ser un conjunto de signos; por ello tiene significado interpretar la ley y descubrir el sentido que ésta encierra; la Ley aparece ante nosotros como una forma de expresión; tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los artículos de los códigos.

Según Luis Recansens Siches... "el estudio sobre la interpretación del Derecho es algo muy especial, tanto que sin interpretación, no hay en absoluto ninguna posibilidad de que exista de hecho ni funcione en la practica ningún orden jurídico"²³. Ciertamente es que, algunas veces, ha habido ilustres legisladores que, con una petulante arrogancia prohibieron la interpretación de las normas que emitían, pero es evidente que tales legisladores o no sabían lo que estaban diciendo o querían decir otra cosa; probablemente trataban de expresar que ordenaban una interpretación estricta y severa, lo cual a fin de cuentas constituye también una equivocación de gran tamaño, porque el legislador no es quien tiene las facultades para ordenar sobre cómo debe ser la interpretación, aún y cuando ellos se encarguen de la elaboración de las leyes, resultando necesario que autoridad diversa sea quien se encargue de tal función, es decir, la judicial; pero no obstante ello la misma autoridad judicial puede resolver o juzgar considerando como base el criterio sostenido por los legisladores, por lo que éstos indirectamente serían los interpretes de la ley.

Respecto de lo anterior, en cuanto a la necesidad de la interpretación, nótese que sin interpretación no hay posibilidad alguna, ni de observancia, ni de funcionamiento del orden jurídico, por tanto, no es posible que éste exista sin función interpretativa, porque las normas están destinadas a ser cumplidas y, en su caso, impuestas, al traves de las autoridades responsables del cumplimiento de la ley.

²³ RECANSENS Siches Luis. Introducción al derecho. Edit Porrúa mex. Pag. 210.

Ahora bien, las normas generales hablan del único modo que pueden hablar, esto es, en términos relativamente generales y abstractos, por lo que de la actualización al caso concreto y la búsqueda de su adecuación a la norma, se logra realizar el acto interpretativo.

Así mismo, el interprete del derecho no le debe bastar conocer el concepto lógico-gramatical de la fórmula empleada por el legislador, sino identificar el pensamiento allí contenido en la estructura lógico-jurídica de la norma de derecho; todo ésto, con la finalidad de aplicar las normas emergidas del poder legislativo al caso concreto que fuere aplicable.

La interpretación nos permite darle sentido al objeto o norma observada, por tanto, resulta fácil comprender que interpretar el derecho es igual a reunir sus elementos constituidos, existentes, como son los datos contenidos en forma objetiva en la ley, en la jurisprudencia, en los tratados internacionales y, supletoriamente, en las costumbres, tratándose de México y, finalmente, en las normas individuales como se establecen en el contrato, el testamento o cualquier otro elemento que constituya una fuente de obligaciones; al interpretar el derecho en relación con un caso concreto, nuestra labor consiste en: a) verificar la relación del supuesto; b) determinar la naturaleza de cada una de las consecuencias y c) los hechos posteriores que son relación de las consecuencias, ejercicios de derechos y cumplimiento o incumplimiento de

deberes para poder determinar finalmente cuál es la conducta debida en el caso concreto y sus consecuencias, pues para encontrar el sentido de los hechos tenemos que fundarnos en la ley, respecto de la cual sea aplicable a un caso concreto, por lo que, frecuentemente, tenemos que atender los preceptos de rango superior para fundamentar la ley inmediata que se pretenda aplicar.

Interpretar el derecho representa una etapa de conocimiento jurídico, siendo esta una de las últimas etapas del mismo. En la interpretación, el derecho se presenta como objeto dado que nos sirve para darle sentido jurídico a los hechos y a la conducta humana, el derecho como objeto dado, sirve para crear y conocer los supuestos y las conductas como ejercicio de derechos, cumplimiento y violación de deberes; así mismo, para crear y conocer la realidad y la vida jurídica de una sociedad.

Interpretar el derecho, implica conocerlo como objeto dado preexistente, como ente en sí que permite referirlo a la vida para apreciarla desde una perspectiva jurídica, por lo que resulta que, para interpretar la ley, no apelamos a la conducta humana, sino que, por el contrario, dirigimos nuestra atención al derecho para juzgar la conducta de las personas o la propia y para transformarla de un simple hecho natural a fenómenos ubicados dentro del ámbito jurídico; es de esta manera como convertimos el derecho en una fuente de la cual emana el fenómeno jurídico.

Existen en nuestro ámbito jurídico numerosos preceptos que sirven para interpretar el derecho en caso de que exista alguna duda; no se trata de crear una nueva norma, sino de utilizar preceptos ideales para determinar cuál es la norma aplicable al caso concreto y cuál es su sentido; un ejemplo de ello podría ser, el Código Civil del Distrito Federal, aplicable a todos los asuntos del orden común en el Distrito Federal y en toda la República Mexicana en asuntos de orden Federal.

También se puede hablar de las disposiciones interpretativas o que regulan la actividad interpretativa y explicar que existen varios artículos sobre la interpretación de los contratos y fuentes de obligaciones; el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que se estará a los términos del contrato cuando ellos no dejan dudas de la intención de los contratantes; si las palabras son contrarias a la intención evidente, es conveniente utilizar la interpretación, las cláusulas deben interpretarse unas con otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte en el conjunto de las mismas, pues resulta claro que el acto jurídico está constituido por el supuesto total y no por uno parcial que contradiga al conjunto. Por las razones antes expuestas, es aplicable esta orientación a los diversos artículos del Código Civil antes citado, tanto en la determinación del supuesto, como en las consecuencias, cuando existen palabras con diversas acepciones, la que sea más acorde con la naturaleza del contrato y su objeto.

En la interpretación de las ambigüedades, se tomarán en cuenta el uso o costumbre del lugar, puesto que el sentido del lenguaje lo da el lugar en donde se aplica, siendo imposible resolver las dudas conforme a la redacción del contrato, ya que éstas se resolverán a favor de la menor transmisión de derechos e intereses, si el contrato es gratuito y si la duda recae sobre simples accidentes del contrato; en cambio, si el contrato es oneroso, la duda se resolverá a favor de la mayor reciprocidad entre las partes.

Así mismo, si la duda recae sobre el objeto principal del contrato, no siendo posible conocer la intención o voluntad de las partes, el contrato será nulo.

Ahora bien, el problema que invariablemente se presenta al momento de interpretar una ley, consiste en que, mientras las leyes se circunscriben a un determinado contexto gramatical y conceptual, la realidad suele poseer matices ilimitados y presentarnos situaciones sumamente variadas y complejas. En la vida profesional de un jurista, en múltiples ocasiones y, a pesar de la gran variedad y lo extensa que pueden ser las normas jurídicas, no alcanza en un momento dado a determinar con precisión el incontable número de situaciones concretas que en la vida cotidiana se puedan presentar; en tales condiciones, la labor interpretativa de las normas jurídicas se convierte en una de las cuestiones fundamentales de la ciencia del derecho que busca ser un instrumento regulador de la conducta humana, pero el problema surge

precisamente por la disparidad que existe entre una realidad ilimitada de hipótesis, por una parte y, un contexto normativo estático y limitado, por la otra, por eso, cada vez que en la realidad se presenta un problema que tiene que ser solucionado con arreglo a derecho, es tarea inevitable el tener que determinar cuál es la norma jurídica aplicable y en qué forma debe ser aplicada y esa es, precisamente, la función que implica el interpretar las leyes.

Max Ascoli establece que en el proceso de creación del derecho hay mucho de interpretación, ya que se dice que no existiría éste si no existiera la interpretación; este mismo autor afirma que en el proceso legislativo hay dimensiones de interpretación, sucede también que en la interpretación hay siempre y necesariamente dimensiones de creación, es por eso que el autor afirma que... "la interpretación es inseparable de todo momento del Derecho"²⁴.

No puede existir algún orden jurídico sin función interpretativa, porque las normas están destinadas a ser cumplidas y, en su caso, aplicadas. Ahora bien, las normas generales hablan del único modo de que se puede hablar en términos relativamente abstractos y generales. En cambio, en la vida humana, las relaciones sociales en las cuales debe cumplir y, en su caso, aplicar las leyes, son por el contrario concretas y particulares. Por consiguiente, para

²⁴ ASCOLLI. Enciclopedia Legislación y jurisprudencia.

cumplir o aplicar una ley o un reglamento, es indudablemente necesario convertir la regla general en una forma individualizada; transformar los términos abstractos en preceptos concretos y, ésto es precisamente lo que se llama interpretación.

No se debe de olvidar que en un sinnúmero de casos se efectúa una interpretación de las normas por los sujetos obligados, o por los abogados a quienes piden consejo sin intervención de los tribunales. Se trata de la enorme masa en que la ley es cumplida por los ciudadanos sin que se plantee un litigio o un proceso penal; claro que ésta interpretación directa de las leyes por las personas obligadas, tiene, por así decirlo, una especie de carácter provisional: vale y se desenvuelve apaciblemente mientras no surja un proceso; cuando se plantea éste, entonces el órgano jurisdiccional determinará si la interpretación popular, o la de los consejeros jurídicos, era correcta o no.

Antes de entrar en el análisis de este tema, se debe tener a la vista que, el derecho positivo es siempre, por esencia y necesariamente, una obra circunstancial, en un doble sentido o dimensión, y en la acepción filosófica estricta de esta palabra. Las normas jurídicas son gestadas y elaboradas bajo el estímulo de unas ciertas necesidades sentidas en una sociedad y en una época determinadas; es decir, al conjuro de las urgencias de ciertas circunstancias sociales. Pero esto no es todo, pues en la segunda dimensión circunstancial, esas normas jurídicas que se configuran bajo la presión de una sociedad, están

destinadas a remodelar o estructurar dicha circunstancia; están pensadas para producir en esa realidad social determinados resultados, en virtud de la época y necesidades sociales, mismas que con el paso del tiempo y la evolución se van transformando.

Existe otro problema central, que consiste en saber de qué modo se deba interpretar la ley, o con mayor precisión el problema consiste en conocer cuál es el método más recomendable para cada caso concreto; así mismo, cabe señalar que ninguno de los autores que ofrecieron un estudio en el que no consiguieron elegir, con razones plenamente justificadas, uno de esos métodos de interpretación estudiados como el correcto y repudiar a los demás.

Cierto que en diferentes épocas hubo juristas que intentaron tal elección y que, incluso, trataron de justificarla, pero a todas luces el éxito no acompañó a alguno de los que formaron tal asociación. Otros juristas prescindieron o sintieron que la verdad en cuanto a un método de interpretación, no moraba exclusivamente en uno de ellos y, por experiencia, creyeron que la verdad se hallaba repartida, o bien, entre todos los diversos métodos propuestos, o bien, entre alguno de ellos. Algunos de los que así pensaban, entendían que para determinadas materias, bajo ciertas condiciones, o en especiales circunstancias, el método pertinente era uno; mientras que para otras materias, condiciones, o circunstancias, debían emplear otro método; así mismo, hubo otros juristas que creyeron posible establecer una escala de preferencia o

prioridad entre los diversos métodos, de modo que solo debiera acudir al segundo cuando el primero no hubiera servido para desentrañar el sentido y el alcance del precepto jurídico en cuestión.

Fritz Schreir, discípulo de Kelsen y de Hussell, publicó un libro en el que resumía un curso que había dado en la Universidad de Viena en el año 1926, en el cual presentó una muy rica información y un fino análisis sobre cada uno de los métodos de interpretación que se había propuesto a lo largo de toda la historia jurídica, pero no era eso lo más valioso e interesante de su trabajo, sino el tema, de cuál deba ser la elección entre los varios métodos interpretativos, ahora en términos generales, ahora en cuanto a la índole especial del caso planteado. Pues bien, su respuesta a este problema fue totalmente negativa, a saber: no se había encontrado antes con este tema; por más que buscaban no encontraban alguna razón jurídica para preferir, ni en términos generales ni en situaciones singulares, un método interpretativo a los otros métodos... "Esto es un problema, (decía Schreir), que no puede ser resuelto por la ciencia jurídica, ni siquiera puede ésta ofrecernos una relativa guía y orientación sobre tal cuestión"²⁵.

Unos años antes, Benjamín Cardozo planteo este problema en términos

²⁵ FRITZ Schreir. Enciclopedia legislación y jurisprudencia. Edit. Porrúa. Mex. Pag.426.

de plena sinceridad, haciendo el análisis de sus experiencias judiciales; trató de darse cuenta de cuáles eran los métodos que él empleaba para la interpretación del Derecho vigente; y se encontró con que a veces se servía de un método lógico o filosófico; otras veces buscaba ilustración en los antecedentes históricos de la institución en juego; en ocasiones, tenía que referirse a usos y contumbres sociales vigentes, y en muchos casos se sentía obligado a proceder, primero a un estudio sociológico de los hechos que le aclarase el sentido de éstos y, a una ponderación estimativa basada en las ideas de justicia y de bienestar social. Ahora bien, por qué la decisión de tomar una vez un método y otras veces otro; se dice que no se puede dar una respuesta fundamentada, pero decía que lo que a él importaba, era encontrar una respuesta satisfactoria y justa. Para ello, iba ensayando cada uno de aquellos cuatro métodos, y en cada caso se quedaba con aquél que le conducía a esa meta aspirada, la de la sentencia mas justa. O mejor dicho, en términos de mayor sinceridad, lo que hacía primero era buscar esa solución justa entre todas las posibles y después se preocupaba de ver cual entre aquellos cuatro métodos podían servir para justificar esa decisión que ya de antemano había tenido en mente. Todas las dificultades, y las confusiones en materia de interpretación del derecho se han producido porque no se había acertado a encontrar el método correcto y adecuado y muchos de los trastornos con los que se tropezaban, eran debidos al fracaso del mal empleo de la lógica tradicional; es decir, para interpretar el contenido de las normas jurídicas. Las explicaciones de Cardozo, ponen ya de manifiesto con relieve esa experiencia

del fracaso de la lógica tradicional; es decir, de la lógica pura del tipo matemático. Las críticas sobre este punto empezaron hace mas de 75 años, pero hoy en día se han venido desarrollando con mucho éxito, dentro de la interpretación.

La finalidad del interprete es que la norma jurídica conserve validez atrás de las variaciones que en el tiempo experimentan las condiciones sociales; incluso se puede sostener que esto sea una alteración, porque para que la objetividad se mantenga es precisa la variación.

En este capítulo se trató de dar una visión mas amplia de los conceptos que tienen algunos autores del concepto interpretación; todos son válidos así como importantes, porque encierran las principales características de este proceso, y quedando en claro que la interpretación, es buscar el verdadero sentido de la ley, viendo que todos los autores afirman que, sin interpretación, el derecho no existiría; la interpretación es básica y esencial para tener un Derecho Mexicano claro y así lograr el bien común y la Justicia.

En términos generales se puede afirmar que la ley siempre necesita ser interpretada, ya que es indispensable obtener el verdadero sentido del lenguaje que se usó para redactarla; ésto es, primeramente conocer el significado de los signos plasmados por el legislador, para luego establecer el sentido que éste pretendió darles, considerando que en muchas ocasiones dicho sentido se

encuentra plasmado en la exposición de motivos de la leyes, pero siendo importante precisar que quien realiza la interpretación de la ley es el órgano judicial a un y cuando tome como base la expresión de motivos, ya que si bien es cierto de manera indirecta son los legisladores quien señalan el sentido de la ley, es el juez quien tiene la facultad de aplicar o no tal criterio, por tanto resulta que la exposición de motivos es una herramienta mas del juzgador a fin de impartir justicia.

CAPITULO II

LOS TIPOS DE INTERPRETACION

- 2.1 LA INTERPRETACION DE LA LEY
- 2.2 LA INTERPRETACION POR RAZON DEL METODO
- 2.3 OTROS CRITERIOS GENERALES
DE INTERPRETACION

CAPITULO II

LOS TIPOS DE INTERPRETACION

Existen diversos tipos de interpretación, algunos más utilizados que otros, pero todos con una gran importancia; es por eso que en este capítulo se tratarán de explicar algunos de ellos, así como los métodos a aplicar para lograr una interpretación exitosa.

Los varios métodos y tipos de interpretación, se refieren a la forma como funciona la mente del jurista en diferentes casos.

2.1 LA INTERPRETACION DE LA LEY

La interpretación de la ley, se clasifica en:

2.1.1 A) PUBLICA.

2.1.2 B) PRIVADA.

La interpretación pública puede ser:

2.1.1.1 Interpretación legislativa, llamada también "auténtica técnica". Una ley (norma primaria) es interpretada por medio de otra ley (norma secundaria). La interpretación legislativa puede servir, es decir plasmar en el mismo documento legislativo el sentido que ha de darse a determinado precepto legal, o bien; hacerlo posteriormente al través de una consulta expresa.

2.1.1.2 Interpretación administrativa. Algunas leyes señalan que la Secretaría del Estado sujeta a ella esta facultada para aclarar las dudas que suscite el texto legal; entendiéndose como las que realizan las autoridades fiscales en casos concretos; por ejemplo, cuando un contribuyente solicita una consulta ante tales autoridades.

Se explicarán las clases de interpretación de acuerdo al alcance de sus expresiones.

2.1.1.3 Interpretación judicial, que la realizada por los jueces, magistrados y en general por quienes tienen a su cargo la función de impartir justicia.

2.1.1.3.1 Puramente judicial; cuando la interpretación es válida y obligatoria solo para el caso concreto.

2.1.1.3.2 Jurisprudencial; si la tesis no solo se aplica al caso resuelto, sino también en todos los casos futuros sustancialmente idénticos.

2.1.2 LA INTERPRETACION PRIVADA SE DIVIDE EN:

2.1.2.1 Doctrinal: si es un particular el autor de la interpretación, también se le llama privada porque solo tiene valor de opinión privada, en tanto que las otras tienen un valor público u oficial.

2.1.2.2 Usual o consuetudinaria. Es el modo de atender las disposiciones legales de la vida diaria de los negocios.

2.2 LA INTERPRETACION POR RAZON DEL METODO.

El método para llevar a cabo la interpretación puede ser:

2.2.1 Estrictamente LITERAL. La ley se entiende en el sentido más directo y material de los vocablos que emplea y no en un sentido derivado, figurado o metafórico, además de que se debe suponer que el legislador conoce a la perfección todas las reglas gramaticales y que siempre se debe apegar a ellas.

"Consiste en aplicar la norma jurídica atendiendo exclusivamente al mismo significado gramatical de las palabras que componen su texto"²⁶.

Este método interpretativo, que a primera vista pudiera parecer el más simple y exacto de todos, en la práctica da lugar a confusiones e, inclusive, puede llegar a conducir a los mayores absurdos; ésto se debe al hecho fundamental de que en múltiples ocasiones las palabras que encierran los textos legales, no solamente poseen un significado gramatical, sino que, además, poseen una connotación jurídica o técnica, como lo es el término "persona moral", que jurídicamente hablando tiene una acepción por completo distinta de la que gramaticalmente suele poseer; por consiguiente, la interpretación literal, rara vez resulta una técnica adecuada para la aplicación de las leyes, ya que por atender exclusivamente al aspecto gramatical, olvida que las normas jurídicas poseen también un significado lógico - conceptual. De ahí, el celebre aforismo que nos dice que: "La letra de la ley mata".

2.2.2 LOGICO SISTEMATICA. La norma que ha de interpretarse trata de entenderse en relación al conjunto del ordenamiento jurídico, especialmente con el texto y la finalidad de los preceptos que regulan situaciones semejantes o análogas, más de intención que de hecho; la realidad que haya tenido el legislador, se intenta descubrir en el sentido objetivo de la ley.

²⁶ TORAL Moreno Jesús. Apuntes de iniciación al derecho. Edit. Jus.pagh.138.

2.2.3 INTERPRETACION PROGRESIVA. También se le conoce como histórica - evolutiva. Parte de la base de que la norma ha de aplicarse de acuerdo con las aspiraciones y las necesidades del momento en que se realiza la aplicación y no del momento en que se emitió la norma. Aunque permanezca inalterada la estructura gramatical del precepto, éste evoluciona en su contenido, según las nuevas ideas de la colectividad y del interprete.

"El llamado método sistemático no es propiamente un método, será a lo sumo un momento de la interpretación producida"²⁷. Pero es muy importante lo que se dice de esta parte de la interpretación, en el sentido de que consiste en relacionar la ley con el todo legislativo, con el conjunto de otras leyes, para descubrir el sistema, los principios fundamentales a que la legislación obedece; los fines cuya realización se propone; los principios básicos sobre los cuáles se asienta y el tipo de resultados que aspira producir.

2.2.4 LA INTERPRETACION TELEOLOGICA. Atiende a las finalidades de la ley y trata de descubrir el significado de aquélla, para lograr que sea el medio más eficaz en relación con su fin.

²⁷ GARCIA Maynes Eduardo. Introducción al estudio del derecho.pag.387.

2.2.5 LA INTERPRETACION AXIOLOGICA. Busca los bienes y los valores que pretende y que debe realizar la ley; construye una escala de valores, decide cuáles entre éstos, tienen mayor jerarquía y trata de entender la norma en el sentido más favorable para que su aplicación realice los valores más altos y los realice del modo más pleno.

2.2.6 LA INTERPRETACION LEGAL. La constante evolución de la ciencia y técnica del derecho ha dado lugar a la estructuración de diversos métodos interpretativos, los que a pesar de utilizar variados criterios, tienen como finalidad única penetrar el sentido de las normas jurídicas para permitir su aplicación, a fin de familiarizarnos con estos diversos sistemas y técnicas interpretativas y con el objeto de poder encuadrar adecuadamente el estudio del método de interpretación aplicable en materia fiscal.

2.2.7 INTERPRETACION LOGICO CONCEPTUAL. Con base a lo sostenido por García Maynez, en el sentido de que... “la finalidad de esta técnica interpretativa estriba en descubrir el espíritu de la ley, para controlar, completar, restringir o extender su letra. Habrá que buscar el pensamiento del legislador en un cúmulo de circunstancias extrínsecas a la fórmula y, sobre todo, en aquéllas que precedieron su aparición”²⁸.

28 IDEM.PAG.390.

Este método no se detiene exclusivamente en el análisis gramatical del texto de que se trate, sino que persigue descubrir su significado conceptual desde un punto de vista eminente lógico. Conforme a esta técnica, debe determinarse la naturaleza misma del concepto legal que se va a aplicar y, en segundo término, para penetrar su sentido, debe buscarse el sentido conceptual del texto mismo.

Desde luego, se trata de un método interpretativo que, a pesar de las dificultades que su utilización puede entregar, por regla general, resultados de gran utilidad para llegar a descubrir el verdadero sentido de la norma jurídica.

El gran filósofo John Dewey, se ha ocupado también de temas jurídicos y, de modo especial, de hacer críticas del uso de la lógica en la interpretación, manifestando que... “la lógica debe ser abandonada como instrumento principal y decisivo para llegar a obtener el éxito y debe en casos ser sustituida por la lógica diferente, por un tipo de lógica que en lugar de arrancar de los antecedentes tenga su centro de gravedad en las consecuencias”²⁹. Esta nueva lógica pertinente para el derecho sería una lógica más bien de prevención, que de deducción; el propósito de ésta lógica consistiría principalmente en averiguar los efectos probables, con vista a inquirir en las

²⁹ DEWEY John. Enciclopedia legislación y jurisprudencia.

consecuencias probables, los principios generales deben ser adoptados tan solo como instrumento en la medida que se vayan ocupando para un determinado fin. Ahora bien, al igual que otros instrumentos, los principios generales deben ser modificados cuando se aplican a nuevas situaciones, o cuando se intentan nuevos resultados; son en estos momentos cuando se utilizan las diversas doctrinas; sin embargo, las reglas y principios jurídicos generales deben ser considerados solamente como hipótesis de trabajo y, estas hipótesis, como tales, necesitan ser constantemente verificadas desde el punto de vista de los efectos que producen al ser aplicadas a las situaciones concretas.

Si entendemos que las reglas del derecho positivo son instrumentos o utensilios que deben ser adaptadas a las condiciones sobre las cuales van a proyectarse y que no son principios absolutos, en lugar de entender inmutaciones, con ésto se puede ir adaptando a las situaciones sociales que se vayan produciendo sucesivamente.

2.2.8 INTERPRETACION A CONTRARIO SENSU. El método de interpretación, “contrario sensu”, parte de un supuesto de carácter generalmente lógico, al considerar que no quedan comprendidos dentro de la hipótesis normativa prevista en la ley, todos aquellos supuestos que se encuentran colocados en una situación exactamente contraria a la que en tal hipótesis se contiene. En este sentido, podemos afirmar que constituye una

técnica jurídica correcta que coadyuva a descubrir el significado de determinadas normas jurídicas. La única objeción que podemos formular se basa en que se deriva de un hecho interpretativo de aplicación sumamente limitada, ya que para que el mismo surta efecto, es requisito indispensable que la norma jurídica a interpretar, admita una situación a contrario y que, además, dicha situación se presente en realidad. En otras palabras, solo sirve para facilitar la aplicación de un número determinado de disposiciones legales, a un número, también determinado, de casos prácticos, por lo que no puede considerársele como un método general y objetivo de la interpretación de la ley, sino tan sólo como una técnica auxiliar de otros métodos.

2.2.9 INTERPRETACION EXACTA, es la que solo el legislador puede dar a las leyes que él ha dictado.

Constituye la técnica adoptada fundamentalmente por el Derecho Penal y se hace consistir en que una norma jurídica solo es aplicable a un caso concreto cuando el hecho o la conducta respectiva encuadra exactamente dentro de la hipótesis prevista en la primera.

Por consiguiente, este método requiere de manera imperiosa que exista una exacta adecuación entre lo que sucede en la realidad y lo que la ley dispone. El método de interpretación exacta viene a ser lo opuesto al analógico, ya que para descubrir el sentido de una norma jurídica, no busca

extender su campo de aplicación, sino que, por el contrario, recomienda restringirlo en tal forma que únicamente y exclusivamente aquéllo que encuadre con exactitud dentro de la correspondiente hipótesis normativa, puede quedar sujeto a la aplicación de la ley.

Este sistema se utiliza preferentemente en aquellas ramas del derecho que son de valores jurídicos, y cuyos métodos coactivos se expresan al través de sanciones de tipo corporal.

2.2.10 INTERPRETACION JUDICIAL, que es la que realiza el juzgador, o quien ha de aplicar la ley. Es la que se deriva de los órganos judiciales y resulta de la aplicación de la ley en casos concretos controvertidos sometidos a una decisión. En un principio, solo se hace obligatoria para las partes en conflicto, pero si alcanza el rango de jurisprudencia formal, puede extender su obligatoriedad; mientras tanto, para quienes no fueron parte constituyente, solamente un precedente. Está representada por la que se genera en los tribunales federales, se hace obligatoria en casos que se establece jurisprudencia y será obligatoria tanto para jueces como tribunales inferiores; aquí el juez interpreta la ley por medio de la sentencia.

2.2.11 INTERPRETACION LOGICA, que es la que da el estudio del derecho, al través del jurista; la cuál no es necesario que concuerde con las anteriores. Se deriva de la doctrina jurídica, o sea de los estudios realizados

por los comentaristas, tratadistas, escritores y los estudiosos de la materia del derecho. Para interpretar lógicamente el sentido de la ley, es conveniente examinar la exposición de motivos, las discusiones parlamentarias en el momento en el que surgen; de este modo llegaremos lógicamente al sentido de los dispositivos dudosos.

2.2.12 INTERPRETACION GRAMATICAL. Según este sistema, se atiende al significado literal de cada palabra que entra en los textos legales. Si el autor no tiene cuidado en explicar el valor de las palabras, la interpretación gramatical no bastara para conocer el sentido de la ley. Armando Parras manifiesta que existe otra definición que... "consiste en buscar el sentido de la ley; atendiendo al significado gramatical de las palabras; es decir, la interpretación gramatical consiste en tratar de encontrar el significado recto de lo que trata de expresar la ley y no en el sentido metamórfico, además la interpretación gramatical debe estar en íntima relación con las restantes disposiciones legales que existen en los títulos, capítulos y libro"³⁰; ésto es, la interpretación gramatical debe ser realizada de una forma sistemática; se debe recurrir a la ayuda de la lógica, a fin de establecer el sentido de la ley, La Suprema Corte de Justicia en su tesis 240, de la obra fallos publicada en 1930, ha dado a conocer que es principio universal que la interpretación gramatical de la ley carece de eficacia y que es

³⁰ PARRAS Y LOPEZ Armando. Textos Universitarios. pag. 31.

inadecuado para conocer el verdadero sentido de la ley. Esta forma fue utilizada en el siglo pasado pero, hoy en día, no es muy aceptada porque las palabras no tienen, gramaticalmente hablando, un solo significado, de donde se desprende la necesidad de utilizar el espíritu a fin de lograr el verdadero sentido de la ley.

La ley se entiende en el sentido más directo y material de los vocablos que emplea y no en sentido derivado, figurado o metafórico, además de que supone que el legislador conoce a la perfección todas las reglas gramaticales y que siempre se apega a ellas.

2.2.13 INTERPRETACION SISTEMATICA. Hemos dicho que el texto aislado de una disposición legal puede resultar insuficiente para entenderla y que, para descubrir su verdadero sentido, es necesario situarla dentro del conjunto unitario de las normas.

Pues bien, cuando la institución jurídica tiene paralelo con otras legislaciones extranjeras, es posible relacionar las figuras jurídicas entre sí, comparando los sistemas en su totalidad, al través de la interpretación sistemática que, en realidad, es el uso de varios de estos métodos de interpretación simultánea a fin de buscar el verdadero sentido a la ley.

2.2.14 INTERPRETACION EXTENSIVA. Cuando la obscuridad de las palabras se debe a que se han tomado en sentido distinto del común, precisa ampliar o restringir el sentido para que corresponda con lo que autor de la ley quiso decir y no logró expresar correctamente.

Si la interpretación tiende a ampliar el sentido natural de las palabras, estaremos en presencia de la interpretación extensiva; por el contrario de las restrictivas, ésta amplía el concepto de los términos utilizados

2.2.15 INTERPRETACION RESTRICTIVA. Del mismo modo como es necesario extender el sentido de las palabras para comprender el alcance de la ley, en ocasiones se precisa restringirlo; por lo tanto, la interpretación restrictiva es el reverso de la interpretación extensiva. A este respecto debe hacerse distinción entre las normas generales y las disposiciones de excepción, pudiendo recordar que existen diferente variantes, viendo que algunas veces las leyes judiciales son de interpretación restrictiva y de ambigüedad, atenerse a la interpretación que esté en favor del contribuyente y, en casos más recientes, se ha dicho que cuando la ley sea clara y expresa debe aplicarse estrictamente y en sentido que resulte de sus propios términos, aunque pareciera injusta.

García Maynez, señala que por encima de lo que las leyes parecen decir, no se debe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiera; también ha dicho La Suprema Corte de Justicia en la obra denominada fallos, tesis 157, que las leyes no deben interpretarse a favor del fisco, ni del causante, por ser leyes normales y si bien deben prescindir de las palabras de la ley, es admisible apartarse del sentido literal para indagar cuál fue el sentido de la disposición y es cuando se reduce la expresión al sentido más concreto del término.

2.2.16 INTERPRETACION ANALOGICA. Un principio de derecho nos indica que para casos iguales deben dictarse resoluciones iguales. Siendo la ley una disposición general y abstracta es imposible que abarque todos los casos que pueden ocurrir en la sociedad en continua evolución; en consecuencia, cuando un caso concreto que se ha presentado tiene semejanza con el supuesto jurídico previsto en la ley, se permite resolverlo por analogía porque existe la misma razón y está no consiste en aplicar a una situación de hecho no prevista en una ley, la norma jurídica aplicable a una situación similar que sí está prevista en dicha ley; comúnmente, esta técnica se expresa a través del aforismo que nos dice que... “donde existe las misma situación de hecho, debe existir la misma razón de derecho”.

El método analógico es de utilización delicada, ya que de no existir una adecuada identidad entre la situación no prevista y la que sí está prevista en la ley, se puede llegar a otorgar a esta última, alcances que en realidad no posee, y, en consecuencia, se le puede aplicar indebidamente. Para que la aplicación del razonamiento sea correcta, sostiene García Maynez... "no basta la simple semejanza de sus situaciones de hecho, una prevista y otra no prevista por la ley; requiérese así mismo, que la razón en que la regla legal se inspira, exista igualmente en relación con el caso imprevisto"³¹. Lo que puede justificar la aplicación por analogía, es la identidad jurídica substancial cuando nos permitimos extender analógicamente una fórmula legal al caso no previsto en ella y lo hacemos convencidos de que el legislador habrá querido lógicamente tal solución, si hubiera conocido la misma hipótesis.

De lo anteriormente dicho, podemos advertir con claridad las ventajas que el método analógico presenta y que puede resumirse diciendo que se trata de un sistema interpretativo totalmente subjetivo, porque, a fin de cuentas, su utilización depende del criterio de quien vaya a aplicar la ley; es decir, depende de la consideración eminentemente subjetiva acerca de si un hecho es idéntico a otro o no lo es y, por consiguiente, constituye una técnica que carece de un punto de referencia objetivo que, a juicio de algunos autores, es requisito esencial para que un método de interpretación legal resulte justo y adecuado.

³¹ GARCIA Maynez. Introducción al estudio del derecho. Edit, Porrúa. Pag.350.

2.2.17 INTERPRETACION DECLARATIVA, es aquélla que simplemente se concreta a enunciar palabras sin hacer distinciones ni extensión de los términos utilizados, considero que este método en realidad es una parte del proceso mental que ejecuta el hombre para realizar la interpretación.

2.3 OTROS CRITERIOS GENERALES DE INTERPRETACION

2.3.1 INTERPRETACION ARMONICA. Las normas deben interpretarse contemplando la totalidad de sus preceptos, armonizándolas con las demás que integran el movimiento u orden jurídico y sin prescindir de la voluntad legislativa y de la manera más acorde con las disposiciones y garantías constitucionales, sin violencia de su letra y su espíritu.

2.3.2 INTERPRETACION NORMAL. Debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma, evitando la significación obscura o absurda de las palabras empleadas, prefiriendo, en cambio, el sentido más obvio del entendimiento común.

2.3.3 INTERPRETACION VIGORIZANTE. Cuando coincidan dos interpretaciones jurídicamente posibles, debe preferirse aquélla que favorezca

o preserve, no la que dificulte los fines de la norma; existiendo dudas, debe preferirse la interpretación que permita vigencia a las normas legales y no dejar sin efecto lo que la ley quiere decir o establecer.

2.3.4 INTERPRETACION DINAMICA. Las leyes no deben interpretarse conforme a una exégesis estática, sino con visión de futuro, pues se trata de normas destinadas a perdurar y regir hechos posteriores a su sanción para regular la evolución de la Nación.

2.3.5 INTERPRETACION COMUNITARIA. Cuando la inteligencia de los términos claros de una ley no se presta a una interpretación judicial que le atribuya un alcance distinto o mayor, máxime si se trata de leyes tributarias de interpretación no extensiva, es importante tener en cuenta los propósitos de orden económico - financiero de la comunidad, tenidos en cuenta al sancionar la ley.

2.3.6 INTERPRETACION CLARIFICANTE. Las disposiciones legales deben interpretarse evitando las significaciones oscuras o absurdas de las palabras de la ley, prefiriendo el sentido más obvio al entendimiento común.

2.3.7 INTERPRETACION CORRECTORA. El interprete debe indagar el verdadero sentido o alcance de la ley mediante un examen atento y profundo de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del

legislador, cuidando que la intención del legislador no aparezca afectada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumento legal.

2.3.8 INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL. En los numerosos y variados problemas susitados por la aplicación del derecho, nuestros tribunales de justicia y ciertos órganos jurisprudenciales enmarcados en el poder ejecutivo, han tenido oportunidad de establecer criterios de interpretación, algunos de ellos con alcance general y otros específicamente unidos a leyes tributarias. Cabe conocer que en esos conflictos las decisiones evidencian sentido progresista y constructivo, alejándose cada vez más de criterios arcáicos que otorgaban relevancia exclusiva a los términos de la ley y a la intención del legislador.

2.3.9 INTERPRETACION TRADICIONAL. Existe una teoría que se acopla a la siguiente postura: el autor de la ley es el poder legislativo; luego entonces, la ley no es más que la voluntad del cuerpo colectivo; por eso es que existe la interpretación auténtica, que es el complemento de esta teoría, la cuál se aplicará, sobre los principales métodos de interpretación en los que se basa el interprete para encontrar el verdadero sentido a la ley.

2.3.10 INTERPRETACION AUTENTICA. Consiste en que el interprete es el propio legislador, pudiendo presentarse dos situaciones: una en la cuál la nueva ley interprete la anterior a fin de ampliarla y, en este caso, la ley

interpretativa puede ser retroactiva; la segunda situación consiste en que la ley que vaya a interpretar a la antigua, la transforma en cuanto al acto mismo, pero entonces, de hecho y por derecho, se trata de una nueva ley, que quizá a su vez pueda ser objeto de una nueva interpretación.

Si por interpretación autentica se entiende el concepto, la intención volitiva de un legislador, es indudable que estamos ante una interpretación auténtica de la ley.

Si el interprete es el mismo legislador de la ley, en todos los casos de interpretación vive la necesidad de remediar la deficiente claridad de la ley a fin de aplicarla en su sentido justiciero; desde luego, la imperfección de las normas exige que se les aclare de manera permanente y definitiva; entonces, el legislador expide una nueva ley, la cual constituye la interpretación auténtica porque emana del propio autor; ésto quiere decir, que el legislador expresa la intención con la que se concibió dicha ley.

Con arreglo a este sistema, para desentrañar verdadera significación de una disposición normativa, no se atiende ni al significado gramatical, ni al significado lógico conceptual de las palabras que integran su texto, sino que se busca descubrir cuál fue la intención perseguida por el legislador al expedir dicha disposición. Para tal efecto, la interpretación se lleva al cabo a través del exámen de trabajos preparatorios, exposición de motivos y discusiones

parlamentarias; es decir, se buscan los antecedentes legislativos que dieron origen a la ley sujeta a interpretación y con base en dichos antecedentes se resuelven los problemas que pudieran presentarse para su aplicación.

Desde luego, este método presenta el inconveniente de ser sumamente incompleto, ya que por regla general, las discusiones parlamentarias y las exposiciones de motivos que anteceden al texto vigente de una ley, sólo contemplan aspectos generales y nunca los múltiples problemas específicos que se presentan en la realidad cuando la ley va a ser aplicada. Tal y como se explica anteriormente, las normas jurídicas frecuentemente no alcanzan a contemplar con la debida precisión los diversos casos específicos que en la práctica suele acontecer, por esa razón, un método interpretativo que consista en recurrir a textos todavía más generales que los de las propias leyes, como sin duda son las exposiciones de los motivos y las discusiones parlamentarias, rara vez puede generar resultados positivos.

Por supuesto, si en los antecedentes legislativos se encuentra la solución a un problema práctico de aplicación, entonces el método de interpretación auténtica resulta eficaz y útil, pero como ésto sucede en pocas ocasiones, ésta técnica solo actúa como un método aplicable para casos especiales, pero inoperante para solucionar la gran mayoría de los problemas interpretativos.

2.3.11 INTERPRETACION HISTORICA DE LA LEY. Es la que consiste en encontrar su sentido recurriendo a la historia. Esta interpretación histórica es la que aplicamos cuando se estudia, por ejemplo, el origen del derecho fiscal.

Se habla también de algunos errores de la antigua interpretación, especialmente del uso arraigado de la lógica, los cuales explicaremos en este capítulo para ver el avance evolutivo por el que a pasado la interpretación del Derecho Fiscal Mexicano.

Lobato dice que... "esa lógica tradicional no es toda la lógica; no construye la lógica entera; antes bien, tan solo una parte de ella. El campo de logos es mucho más extenso que el área de la lógica pura tradicional, comprende otras regiones como, por ejemplo, la de la razón histórica apuntada por Dilthey; la de la razón vital e histórica mostrada por Ortega y Gasset; la de la experiencia práctica, desenvuelta por Dewey; la lógica de lo humano o de lo razonable, a cuya exploración estoy yo dedicado"³². Todas esas denominaciones en el fondo apuntan hacia varios aspectos del logos humano, pero, en definitiva, todas ellas tratan de iluminar una lógica aplicable a la existencia humana y, en especial, al término "interpretación", muy diferente de la lógica humana y muy diferente de la lógica tradicional pura.

³² RODRIGUEZ Lobato Raúl. Derecho fiscal . Edit arla pag. 49.

La lógica tradicional pura, en cualquiera de sus manifestaciones, es el instrumento adecuado para tratar con las ideas puras a priori, tales como los axiomas lógicos, las leyes del silogismo, los principios matemáticos, etc. y, para la aprehensión de los hechos de la naturaleza. Por eso se le suele llamar lógica físico - matemática.

Ahora bien, la lógica tradicional o físico – matemática, no es adecuada para tratar la vida humana ni sus problemas prácticos; por consiguiente, tampoco para los menesteres jurídicos, entre los cuáles figura la interpretación del derecho. Para todo cuanto pertenezca a nuestra humana existencia, incluyendo la práctica del derecho, hay que emplear tipos diferentes del logos, que tienen tanta importancia como la lógica tradicional, hay que manejar el logos de lo humano, la cual es, como la lógica tradicional, pero impregnada de puntos de vista estimativos de criterios de valoración, de pautas axiológicas que, además, lleva a sus espaldas como aleccionamiento las enseñanzas recibidas de la experiencia, propia del prójimo, al través de la historia; en conclusión, el uso del sentido común.

Se entiende bien que la crítica contra el empleo de la lógica tradicional en interpretación del derecho, se dirige contra la aplicación de esa lógica tradicional a los contenidos de las normas jurídicas, o, dicho con otras palabras, el problema de la interpretación, es un problema de lógica material y no de lógica formal del tipo puro, a priori; por consiguiente, la lógica tradicional

racional, tiene ciertamente empleo necesario y correcto en el tratamiento de las formas jurídicas, es decir, en la aclaración y en el análisis de los conceptos jurídicos puros, de los conceptos jurídicos esenciales, como son, por ejemplo: los conceptos de norma jurídica, relación jurídica, derecho subjetivo, deber jurídico, persona jurídica, supuesto jurídico, consecuencia jurídica, etc.; precisamente en el siglo XX se han producido distintos tipos de investigaciones lógicas de gran envergadura y con enorme alcance en el campo de la Filosofía del Derecho. Tenemos por ejemplo la Teoría Pura del Derecho de Kelsen y otros ensayos de teoría fundamental del derecho, y, por otra parte, tenemos los recientes estudios de axiomática jurídica y de lógica y ontología formales del Derecho de García Maynez, Miró Quesada, Von Wright y otros que han abierto la exploración de una nueva zona y que han conseguido ya resonancia mundial. En todos esos estudios y en otros análogos se aplica, legítima y correctamente, la lógica pura en el estudio de las formas esenciales del derecho.

En este capítulo se trató de los métodos existentes para lograr una interpretación eficaz, así como una conceptualización clara de los errores y las evoluciones de cada uno de los diferentes métodos explicados. Este capítulo y su explicación tiene como fin ayudar al interprete a que conozca y pueda escoger el mejor método de interpretación y así quedar satisfecho con su trabajo interpretativo y logre el éxito del mismo.

CAPITULO III

LA INTERPRETACION DEL DERECHO

FISCAL EN MEXICO

3.1 FORMAS DE INTERPRETACION EN EL DERECHO

FISCAL MEXICANO

CAPITULO III

LA INTERPRETACION DEL DERECHO FISCAL EN MEXICO

Por fiscal se debe entender lo perteneciente a la actividad extractora del Estado, la parte de LA HACIENDA PUBLICA que se forma con las contribuciones, impuestos o derechos, siendo autoridades fiscales las que tienen intervención por mandato legal.

Así como, las distintas materias del derecho tienen una interpretación específica, las leyes fiscales, como todas las demás, deben ser interpretadas para su correcta aplicación al caso concreto de que se trate, sobre todo si se presenta el problema de una deficiente formulación gramatical o de técnica jurídica de la norma tributaria.

3.1 FORMAS DE INTERPRETACION EN EL DERECHO FISCAL MEXICANO

Raúl Rodríguez Lobato, en su libro Derecho Fiscal, señala que,... “en ocasiones también hay contradicción entre las normas que integran la ley impositiva, o entre ellas y el derecho privado, o bien que existe imposibilidad de aplicarlas por cambios en las condiciones materiales, jurídicas, políticas,

económicas o sociales del medio ambiente en que se debe regir y que por ello no siempre es fácil cumplirlas ni están exentas de dudas³³.

Ante esta problemática, corresponde al interprete, ya sea funcionario administrativo, juez, consultor legal o doctrinista de derecho, atribuir a las normas su significación correcta, la cual no es una tarea sencilla, sobre todo si se tiene presente que estar facultado para interpretar una ley, no significa necesariamente interpretarla o hacerlo correctamente, pues depende en un alto grado de la capacidad del interprete; de su experiencia en el campo correspondiente y, sobre todo, del criterio jurídico que posea; que realice la actividad en la forma más adecuada.

Como se ve, es una facultad difícil de llevar al cabo y, desde luego, implica una gran responsabilidad, pues, bien dicen algunos autores, como PUGLIESE, el interprete debe con frecuencia suplir el silencio de la ley o corregir sus formulas poco felices, basándose en el principio de que cuando no hay precisión técnica en el lenguaje del legislador, siempre queda el recurso de recurrir al análisis ético -juridico de acuerdo con los principios generales del Derecho Tributario que, ante las lagunas legales deben emplearse como elementos interpretativos.

³³ RODRIGUEZ Lobato Raúl. Derecho fiscal. Edit. Arla. Pag. 49.

3.1.1 INTERPRETACION ESTRICTA

"Las disposiciones fiscales que establecen carga a los particulares, las que señalan excepciones a las mismas, además de las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa"³⁴.

La letra del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación que se acaba de transcribir significa que, no se cobrará prestación alguna a los particulares que no esté prevista en una ley fiscal; así como tampoco se concederá exención alguna que no esté igualmente prevista en la ley.

Es decir, que en esta materia nada justifica el que se cobren impuestos ni otras prestaciones que la ley no ordene, ni se pueden exentar de pagar las mismas prestaciones cuando la ley no lo prevea.

De lo anterior se concluye que **las leyes fiscales son de aplicación estricta.**

³⁴ SANCHEZ Piya. Método de interpretación fiscal. Edit. Pac. Pag. 60.

En materia fiscal, existe un servicio de consulta que proporciona el Estado, con el propósito de informar a los interesados la certeza de que su conducta se ajuste a derecho, que se denomina en el argot jurídico de México confirmación de criterio ó, criterio vinculante en España.

Lo que acontece en materia fiscal debería acontecer en todos los campos de la actividad humana, a fin de que cualquier interesado lograre obtener la aceptación del Estado acerca de la interpretación de las leyes que le interesan.

Por su puesto, cualquier desconocedor del derecho, puede recurrir a un abogado en consulta; pero ésta interpretación se consideraría una opinión, ya que el juez tiene la facultad de cambiarla y dar a la ley un sentido diverso, o diferente al dictar la sentencia.

Aparte de las fuentes de interpretación, hay diversos métodos de interpretación de las normas legales y, en materia fiscal, el método más aceptado es el de la interpretación **estricta o literal**; la interpretación estricta o literal no sólo es, como dice Jarach, evitar la interpretación analógica, sino significa, asignar a la norma el alcance manifiesto e indubitable que resulta de las palabras empleadas; los sostenedores de este método de interpretación expresan que, dada la naturaleza especial de las normas de derecho fiscal,

éstas sólo deben interpretarse en sus términos, literalmente, de un modo rígido y estricto.

Este criterio ha sido recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando observa que... "en la aplicación de los impuestos debe tomarse en cuenta, exclusivamente la ley que los crea sin que sea dable aplicarlos o restringirlos".

En materia de impuestos, la interpretación de la ley debe ser estricta y hay que aplicarla en sus términos y sin dar a éstos más alcance que el que naturalmente tiene; el cobro que se haga sin apegarse a estas reglas, reporta una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

La interpretación estricta tiene la virtud de destacar los defectos, errores, obscuridades o lagunas de la ley, pero este método ofrece un grave problema cuando se presenta el caso de que en las normas se empleen términos que tienen más de un significado; ante este problema, nuestros tribunales han resuelto que cuando una ley usa términos con más de un significado, debe remitirse a su acepción técnica y no a la de uso corriente, a no ser que la propia ley establezca la acepción que debe de tomarse en cuenta, como es el caso concreto de la acepción, "operaciones con público en general" misma que la única ley que lo define es la Ley de Impuesto al Valor Agregado en su

Reglamento, siendo claro que dicha definición difícilmente coincidiría con la que corresponde al vocablo de uso común.

En ocasiones, a pesar del esfuerzo de la autoridad jurisdiccional por interpretar adecuadamente las normas fiscales, sobre todo en el caso de términos con más de un significado, puede ocurrir de que la norma no sea clara; al respecto, existen dos criterios a seguir: el primero, señala que en caso de duda se resuelva en contra del fisco; sobre el particular, los tratadistas argumentan que si el legislador es el autor de la norma, el poder público debe sufrir las consecuencias de una norma obscura o deficiente, pues siendo los tributos cargas que se imponen a los particulares, en caso de obscuridad o de duda debe optarse por la no imposición; el otro criterio, indica que en caso de duda ésta debe resolverse a favor del fisco; los partidarios de este criterio expresan que como el Estado moderno no establece contribuciones para enriquecerse o acumular tesoros, sino sólomente se exige hasta donde lo requieren las necesidades públicas, en caso de duda, debe optarse por la imposición, pues lo que se recaude de menos en un impuesto determinado, de seguir el otro criterio, se tomará en agravación de la situación de otro contribuyente, porque para que el Estado subsista, lo no solventado por uno, debe ser pagado por otro; así, dicen que tanto la política como la jurisprudencia deben tratar al tributo como causa favorable al fisco, porque es causa de utilidad pública. Este criterio ha sido criticado, argumentándose que nadie está obligado a pagar más de lo que en realidad corresponda, que por lo tanto, lo

que unos dejan de pagar por errores o por lagunas de la ley, no tendrán por que afectar a los demás; en este orden de ideas, consideramos que el primero de los criterios mencionados es el correcto, dado que es el que permite respetar los principios de igualdad y equidad ante la autoridad que, de por sí, cuenta con elementos de sobra para presionar a los causantes y que solo la ley es la que permite guardar equilibrio entre ellos; en consecuencia, al no regular o ser omisa respecto de algún concepto, habrá que ajustarse al principio de contra -
fiscum.

También son de aplicación estricta las disposiciones que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y, sobre todo, las que impone sanciones, ya que deben observarse en forma estricta los requisitos que para tal efecto señala el Código Fiscal de la Federación; las demás interpretaciones deberán de ser al través del método mas conveniente de interpretación jurídica; como la analógica, gramática, autentica, etc., dependiendo en las circunstancias concretas en que se encuentre el interprete.

3.1.2 INTERPRETACIÓN ANALOGICA

La interpretación analógica, en términos generales, se encuentra proscrita como método de interpretación de las leyes fiscales mexicanas. Es conveniente señalar que se considera peligrosa, en virtud en que su elasticidad permitiría hacer extensiva una disposición a situaciones que no era intención

del legislador gravar y que, por su sola semejanza con la situación verdaderamente prevista, quedarían afectadas; es decir, se considera que si se acepta la interpretación analógica, se dotaría a los organismos administrativos de capacidad para legislar; la doctrina agrega que este método de interpretación viola el principio de que, ... “no hay tributo sin ley”, ya que la analogía supone que hay una situación no prevista por la ley y, por ello, de aplicarse, se violaría el principio de legalidad; de allí que De La Garza explique y plantee que no es interpretación, sino integración de casos concretos al precepto general y abstracto.

Algunos autores manifiestan que la diferencia entre analogía e interpretación, radica en que ésta sirve para conocer lo que el legislador ha pensado; aquélla para suponer lo que habría pensado.

No obstante lo anterior, consideramos que la analogía puede utilizarse siempre que con ella no se dé lugar a crear, modificar o extinguir la obligación tributaria o alguno de los elementos esenciales del tributo; o sea, que la analogía podrá utilizarse cuando la obligación fiscal ya ha nacido en virtud de que el sujeto se ha adecuado a la hipótesis legal; el caso es frecuente tratándose de impuestos aduaneros, donde, por ejemplo, habiéndose causado el impuesto de importación por la introducción al país de una mercancía, se trata de un producto que no está específicamente señalado y para el cual la norma nos indica que se aplique la tarifa del producto con el que guarde mayor

analogía, o similitud en función de los elementos que componen el producto o mercancía importada.

En México, como se señaló, se ha adoptado el método de interpretación estricta o literal, el artículo 5o del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de 1983, preceptúa que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta y que se considera que establecen carga a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base y tasa o tarifa; este mismo precepto establece que otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica y que a falta de norma fiscal expresa, se acatarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, en tanto su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal Mexicano.

La disposición legal que comentamos, indebidamente omite señalar entre las normas que establecen cargas a los particulares a aquéllas que se refieren al pago de la obligación, no obstante que es uno de los elementos esenciales del tributo. Esto da pie a considerar que las normas referentes al pago no se interpretan estrictamente, sino aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica, lo que no es admisible, pues si el pago constituye uno de los elementos esenciales del tributo y el Tribunal Fiscal de la Federación ha dicho que en la aplicación de los tributos debe hacerse exclusivamente en los

términos de la ley que los crea, sin que sea dable aplicarlos o restringirlos; en la aplicación de los tributos debe interpretarse estrictamente la ley, por la que es indudable que las normas relativas al pago también deben interpretarse estrictamente, pues de otra forma, ya no se estaría aplicando la ley impositiva en sus términos.

Sin embargo, debe destacarse que sería un error el pensar que toda norma jurídica debe interpretarse en sus términos, en forma aislada de las demás disposiciones que constituye la ley, siendo lo correcto que deba interpretarse en forma armónica, relacionadas unas con otras, a fin de evitar dar a un precepto aislado un alcance indebido por la sola circunstancia de que dicho precepto haya empleado determinada palabra sin hacer distinción; pretender ésto, sería, como dice Margain, destruir todo el mecanismo que el legislador ha incorporado en una ley tributaria.

3.1.3 REGLAS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL DERECHO FISCAL MEXICANO

Con el fin de entender y aplicar el método de interpretación adoptado por nuestra legislación, debemos señalar las siguientes reglas:

3.1.3.1 Las normas de la ley tributaria deben interpretarse en forma armónica y no aisladamente, con el objeto de dar a la ley una unidad conceptual entre su finalidad y su aplicación.

3.1.3.2 Por su naturaleza específica, las normas que señalan al sujeto, el objeto, el momento del nacimiento y de pago de crédito fiscal, las exenciones, las infracciones y las sanciones, deben interpretarse en forma estricta o literal.

3.1.3.3 Cuando un término tenga una acepción y ninguna sea legal, debe referirse a su sentido técnico. Solo cuando una norma legal de una acepción distinta a la de la ciencia a que corresponde el término, se referirá a su sentido jurídico.

3.1.3.4 La interpretación analógica debe proscribirse en la interpretación de la normas que recogen lo consignado en el punto 3.1.3.2, o se colme una laguna jurídica en perjuicio del contribuyente.

Las normas del derecho fiscal se interpretarán de manera que sea aplicable cualquier otro método de interpretación jurisdiccional; a falta de normas fiscales expresas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

De acuerdo con el párrafo anterior, se permite la aplicación del método exegético que utiliza, preponderadamente, el sentido literal o gramatical de las palabras. También se ha considerado el sentido lógico de las palabras por medio de cual se busca la finalidad o intención de la ley.

Los créditos fiscales son todos aquéllos que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de los accesorios que tiene derecho a percibir el Estado, incluyendo las responsabilidades que también tienen derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares.

También tienen el carácter de créditos fiscales aquéllos a los que las leyes les otorguen ese carácter y que el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena, según lo establece el artículo 4º del Código Fiscal de la Federación, como pudieran serlo los capitales constitutivos fijados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, estándose a lo dispuesto expresamente por su artículo 267 de la Ley de la materia.

3.1.4 ALCANCE DE LAS FORMAS DE INTERPRETACION DEL DERECHO FISCAL MEXICANO

Las formas más importantes de interpretación de las normas tributarias en el Derecho Fiscal, en cuanto al alcance que se le puede dar son las siguientes:

- 1.- Restrictiva;
- 2.- Estricta o Literal y;
- 3.- Extensiva.

3.1.4.1 La forma de interpretación restrictiva, es aquélla que le da a la norma un alcance mas reducido del que realmente tiene los términos literales usados.

3.1.4.2 La interpretación estricta o literal de la cual se habló anteriormente es aquélla que procura darle a la norma un alcance igual al de los términos literales usados.

3.1.4.3 Por último, explicaremos la forma de interpretación extensiva, que es aquélla que le da a la norma un alcance más amplio que el de los términos literales usados.

Es cierto que la interpretación es una sola en la ciencia jurídica; cada rama del árbol del derecho tiene sus características y, una de éstas es precisamente la interpretación especial de las leyes fiscales; se dice que existen dos sistemas para poder interpretar el Derecho Fiscal; al primero se le puede llamar tradicional, nace con el Derecho Romano y llega a su máximo apogeo con la Escuela Liberal, pero en nuestros días se encuentra en plena crisis. Este

sistema se sintetiza en una palabra compuesta de dos; contra - fiscum. Al respecto se considera que, en caso de duda con respecto a las leyes tributarias, se considerará que se debe interpretar en contra del fisco y a favor del contribuyente, principios que anteriormente y fueron explicados.

Existe un segundo sistema considerado moderno o actual, que igualmente se encuentra resumido en vocablos: pro - fiscum. El fundamento de este sistema es que se considera que las contribuciones no son para beneficiar a alguien en particular, sino para bien de la colectividad, ya que la base del impuesto es la solidaridad social y, en consecuencia, las leyes tributarias deben interpretarse a favor del fisco.

La tarea de interpretar alcanza mayor relevancia en el campo del Derecho Fiscal, importancia que deriva de la naturaleza misma de la relación jurídico – tributaria. En efecto, las normas fiscales crean relaciones de supra ordenación y subordinación, es decir, relaciones entre el poder público y los gobernados, así mismo las leyes tributarias suelen imponer cargas, en ocasiones sumamente gravosas, a los propios gobernados y conferir, además, al Estado facultades para ser ejercitados directamente en contra de la esfera patrimonial de los ciudadanos, como es el caso de la llamada facultad económica - coactiva, o procedimiento administrativo de ejecución fiscal.

Por lo tanto, la labor de interpretar las leyes fiscales, es decir, la función de determinar en qué casos las mismas son o no son aplicables a los gobernados, representa una actividad sumamente delicada, ya que de la forma como se ejerza, dependerá en gran medida que, por una parte, no se grave a los causantes con cargas económicas indebidas y, por la otra, no se prive al Estado de los recursos económicos que imperiosamente necesita para sufragar el costo de los servicios públicos y demás actividades de interés general. Dicho en otras palabras, la función interpretativa de la ley tributaria permite la consecución de la justicia fiscal, armonizando en la práctica los postulados constitucionales de proporcionalidad y equidad.

Se puede decir que el derecho posee su propio método de interpretación legal, por lo menos en lo que a imposición de cargas, concesión de exenciones y sanciones se refiere; método que, desde luego, se encuentra inspirado en el hecho de que al imponer, por regla general, las normas hacendarias, su aplicación debe basarse en criterios de exactitud y precisión.

"El método de interpretación estricta de las Normas Fiscales, consiste en aplicar las normas jurídico - tributarias, atendiendo fundamentalmente al significado gramatical y conceptual de las palabras empleadas por el legislador,

sin introducción ninguna hipótesis o situación que se encuentre prevista de manera expresa en el texto de la propia ley³⁵.

De este concepto deriva los posteriores puntos:

1.- Al interpretarse una norma fiscal, debe desentrañarse simultáneamente, el significado tanto gramatical como conceptual de las palabras que la componen, de tal manera que se logre descubrir cuál fue la verdadera intención del legislador. Para lograr este propósito, no debe darse prioridad a alguno de estos dos significados, sino que la aplicación debe ser precisamente el resultado de haber combinado dicho significado gramatical y conceptual dentro del contexto exacto del dispositivo legal de que se trate; en este sentido, puede afirmarse el método de interpretación literal y lógico - conceptual.

2.- Al interpretarse una ley fiscal, única y exclusivamente debe tomarse en consideración el sentido gramatical y conceptual de las palabras utilizadas por la propia ley, quedando terminantemente prohibido hacer extensivas sus consecuencias jurídicas a casos o situaciones no expresamente contemplados en la norma, por similares que pudieran parecer; ésto último quiere decir que el

³⁵ SANCHEZ Piya. Método de interpretación fiscal. Edit. Pac. s.a.de c.v.

método de interpretación analógica esta totalmente proscrito del campo del Derecho Fiscal.

3.- Así mismo, al exigirse que para la aplicación de una ley hacendaria exista una perfecta adecuación entre las respectivas hipótesis normativa y el caso concreto al que se van a aplicar, puede afirmarse que el método de interpretación estricta resulta bastante semejante al método de interpretación exacta, empleado en el derecho.

4.- Los métodos de interpretación auténtica y a contrario sensu, son de utilización valida dentro de nuestra disciplina, a condición de que se amplíen, respetando los lineamientos fundamentales de la interpretación estricta, es decir, si las normas jurídico - tributarias, por disposición del primer párrafo del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, deben encerrar una solución restrictiva en relación con los casos a que se refieren, es valido concluir que los no comprendidos en las mismas deben ser objeto de una solución contraria.

Ahora bien, si los trabajos preparatorios, exposiciones de motivos y discusiones parlamentarias llevados al cabo con motivo de la expedición de una ley fiscal, nos ayudan a desentrañar el significado gramatical y conceptual de la propia ley, a nuestro juicio puede validamente recurrirse a la interpretación auténtica.

De manera particular, podemos afirmar que el método de interpretación estricta establecido por el primer párrafo del artículo 5o del Código Fiscal de la Federación, consiste en que las normas de Derecho Tributario que establezcan cargas a los particulares, que señalen excepciones a las mismas y las que fijen infracciones y sanciones, deben ser aplicadas atendiendo exclusivamente al significado, tanto gramatical como lógico - conceptual de las palabras utilizadas por el legislador, de tal forma que la hipótesis o situaciones previstas en dichas normas solo se apliquen en la realidad a aquellos casos que se encuentren de manera perfecta dentro de las propias hipótesis, quedando terminantemente prohibido hacer extensiva de manera analógica sus consecuencias jurídicas a situaciones no contempladas expresamente por similares o parecidas que pudiera resultar y, permitiéndose, dentro de los lineamientos enunciados, la utilización de los métodos auténtico y a contra sensu, únicamente cuando contribuya a descubrir el verdadero significado gramatical y conceptual de las palabras que integran las normas tributarias, sin introducir en momento alguno situaciones o hipótesis ajenas a dichas normas.

Como puede advertirse, el método de interpretación estricta tiene como objetivo primordial el que las leyes fiscales sean aplicadas exáctamente a los sujetos y situaciones a los cuáles van dirigidos de manera específica, evitando en todo momento que aquellas personas cuya situación no coincida con la de la ley, puedan verse afectadas por la misma; lo anterior resulta lógico, ya que no se debe olvidar que las normas tributarias, por regla general, imponen una

carga a quienes obtengan los ingresos, utilidades o rendimientos gravados y no por personas que se encuentren colocadas en hipótesis análogas.

Ahora bien, es importante destacar que el método de interpretación estricta de las leyes fiscales única y exclusivamente es aplicable, como acertadamente se expresa en el primer párrafo del varias veces mencionado artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, a las normas del Derecho Tributario que establezca cargas y excepciones para los particulares, así como aquéllas que fijen infracciones y sanciones; entendiéndose por normas jurídicas que establezcan cargas a los particulares las que se refieren a los elementos esenciales de toda contribución o tributo, es decir: al sujeto, tasa o tarifa.

CASO PRACTICO

Ahora bien, veremos diversas situaciones para la mejor interpretación de lo dispuesto por los artículos 125, 161 167 del Código Fiscal de la Federación actualmente en vigor; conforme a estos preceptos, el afectado por resoluciones fiscales puede optar entre interponer el recurso de revocación o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; pero deberá intentar la misma vía cuando se trate de créditos conexos.

Para la interpretación de dichos artículos, deben distinguirse las siguientes situaciones: 1a. - El particular afectado opta por interponer el recurso de revocación, por lo que si se le notifica un crédito conexo, antes de que se le haya dado a conocer la resolución del recurso, deberá agotar la misma vía . 2a. - Cuando el primer recurso ya fue resuelto y en contra de la resolución el particular entabla un juicio de nulidad, o promueve éste contra la negatividad ficta recaída el recurso, la impugnación del crédito conexo deberá hacerse directamente ante este Tribunal Fiscal de la Federación sin necesidad de promover previamente el recurso de revocación; por tanto, si se intenta éste, la autoridad podrá desecharlo, por no haberse agotado la vía idónea para lograr la conexidad. 3a. - En el caso de que aun no está resuelto el recurso de revocación intentado contra el crédito principal, ni impugnada la negativa ficta correspondiente, el particular actúa directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, demandando la nulidad del crédito conexo, resultando que el juicio deberá ser sobreseído por no haberse promovido previamente el recurso de revocación. Lo anterior deriva del legislador que lo llevó a crear la figura de la conexidad, por concluir que consistió en que los créditos vinculados entre sí, se resuelvan conjuntamente en la misma vía, evitando así resoluciones contradictorias.

CASO PRACTICO 2

Este caso lo ejemplificaremos en la resolución negativa ficta, de un juicio contencioso administrativo.

La negativa ficta está prevista en La Ley de Justicia Fiscal, en el capítulo segundo de la competencia, artículo 16 que literalmente establece: "Artículo 16.- El silencio de las autoridades fiscales, se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días.

La finalidad de la negativa ficta, es evitar, reducir o limitar la garantía individual del derecho de petición consagrada en el artículo 8º de la Constitución Federal, y darle al individuo una protección más eficaz, a pesar del silencio de la autoridad, según las circunstancias del caso que corresponde al particular.

La inclusión de la negativa ficta como resolución que es materia de juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, evita la obligación del particular de que ante el silencio de la autoridad, procediera a solicitar un primer amparo para obtener una respuesta fundadora y, cuando ésta le fuera

desfavorable, entonces iniciar un segundo procedimiento en el que se examinará la resolución expresa. 49567

Si el particular hubiera ejercido el derecho de demandar la negativa ficta ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no le sería dable alegar como agravio la violación del artículo 8º. Y 16º. Constitucionales, en cuanto a que obligan a toda autoridad a respetar el derecho de petición y a fundar y motivar legalmente sus decisiones, obligándola a emitir respuesta expresa con los fundamentos legales del acuerdo que dicten.

La configuración de la negativa ficta debe observar los siguientes elementos:

- a) Ejercicio del derecho de petición que como garantía individual contempla el artículo 8º. Constitucional.
- b) El silencio de la autoridad.
- c) El transcurso del término legal previsto.
- d) Acto de voluntad del particular demandando la declaración de su existencia.

Para que se configure la negativa ficta, es necesario que se den todos y cada uno de los elementos señalados; pero, para que sea impugnabile ante el Tribunal Fiscal de la Federación, es preciso establecer las peculiaridades de

cada uno de los referidos factores, toda vez que no es suficiente que se genere la negativa ficta para que, en el momento, sea materia de juicio contencioso administrativo.

Se ha dado el caso práctico de que los interesados consideren que la mera existencia de la garantía individual que consagra el artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es suficiente para que se establezca la competencia de este Tribunal para resolver sobre la negativa ficta recaída a un escrito que formulen ante las autoridades fiscales, sin embargo, ha quedado establecido, que la mera existencia del derecho de petición como garantía individual no conlleva que el juicio contencioso administrativo sea el idóneo para controvertirla, sino que debe encuadrar en alguno de los supuestos previstos por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, para establecer legalmente el vínculo competencial del Tribunal.

El segundo y tercer elementos, se analizan conjuntamente por razones de orden práctico, en virtud de que el silencio de las autoridades que, jurídicamente consideradas que tienen el carácter de fiscales, estriba en que transcurrido el término legalmente previsto, actualmente es de 4 meses, independientemente de que aquéllos hayan o no resuelto, deviene del hecho de que se haya o no llevado al cabo el procedimiento notificadorio de la resolución expresa. Si no se ha llevado al cabo la notificación de la resolución

correspondiente, se genera la oportunidad para el interesado, como trámite opcional, considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Se ha dado el caso, de que la autoridad solicita el sobreseimiento del juicio en el que se impugna una negativa ficta, exhibiendo la resolución expresa que fue notificada con posterioridad a la interposición de la demanda, y se ha resuelto sobreseyendo el juicio, por economía procesal, tomando en cuenta que la resolución expresa es favorable a la actora.

El cuarto elemento, consiste en un acto de voluntad por parte del promovente, en el que, presuponiendo que se han dado los anteriores tres elementos para la configuración de la negativa ficta, se genera la oportunidad, como trámite opcional, para la presentación del libelo correspondiente en cualquier tiempo posterior al señalado de plazo, 4 meses, o bien esperar a que se dicte la resolución expresa y a que la autoridad proceda a su notificación.

IMPUGNACION JURISDICCIONAL DE LA NEGATIVA FICTA.

Una vez que ha optado el particular por demandar la nulidad de la negativa ficta ante el Tribunal Fiscal de la Federación, con frecuencia y derivado del desconocimiento parte de algunas autoridades demandadas en la figura jurídica de la negativa ficta, en lugar de cumplir con la obligación- que

contempla el segundo párrafo del art. 215 del Código Tributario Federal- de expresar en su contestación de demanda los hechos y el derecho en que apoyan su resolución negativa ficta, se limitan a solicitar el sobreseimiento del juicio, aduciendo que la parte actora no hizo valer agravios, lo que redundando en que no fundan y motivan la negativa ficta y procede confirmar la validez de ésta.

LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CASO PRACTICO RELATIVO A LA NEGATIVA FICTA.

El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, que está referido también al contenido de la contestación de demanda, establece en el párrafo segundo, que “ En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma”; en esta tesitura y tomando en consideración que es hasta la contestación de la demanda en que la autoridad expresa los motivos y fundamentos de la resolución negativa ficta, es mediante este escrito que se establece el punto de partida para integrar la litis que será controvertida ante el Tribunal, a más de la existencia en si de tal negativa ficta.

Es adecuado terminar la exposición de este caso práctico de la figura de la negativa ficta, concluyendo en aplicar al método de interpretación estricto o literal, que ésta tuvo como finalidad en la Ley de Justicia Fiscal, cumplir con el principio de economía procesal, eliminando la instancia que antes tenían que

promover los particulares para lograr que se dictara resolución expresa, reduciendo en gran medida el procedimiento contencioso administrativo.

CAPITULO IV
CONCLUSIONES

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

A continuación se realizarán las conclusiones sobre el tema, para que quede clara la explicación y tratar de realizar una critica constructiva de la investigación.

1) La interpretación en general del Derecho Mexicano es necesario para el eficaz entendimiento y aplicación de las leyes mexicanas.

Como es sabido, nuestro lenguaje el Castellano, es uno de los idiomas más ricos y ésto trae como consecuencia que, aunque en los diferentes códigos están escritas y especificadas todas y cada unas de las leyes, muchas veces se entienden unas hipótesis por otras, es por eso que se realiza un análisis de acuerdo con el caso que se está tratando y con ésto se logra encontrar un verdadero sentido de la ley, a lo que llamamos interpretación.

2) También estamos de acuerdo en que el juez no es el único en poder interpretar la ley, pero si el más adecuado por el efecto vinculatorio de su fallo. Esto quiere decir que todos tenemos la posibilidad de saber interpretar la ley.

Pero el juez es el único que puede aplicar la ley ya interpretada; la interpretación de los abogados es una opinión para el juez porque a él le ésta permitido cambiar y darle otro sentido más adecuado en una sentencia.

3) La interpretación debe conocer todos los métodos antes de utilizar alguno en especial y así observarlos y utilizar el más conveniente para cada caso; para ello es importante tener un claro concepto de la labor interpretativa y de los métodos utilizados para así lograr la finalidad del interprete, que es el conocer el verdadero sentido de la ley.

4) En los juicios, por lo menos en México, la sentencia debe basarse de acuerdo con la letra y/o la interpretación de la ley y, en ningún caso se puede ni se debe aplicar la ley conforme a un precedente que ya haya ocurrido en otros países; nosotros debemos de aplicar a cada controversia un juicio determinado con su propia interpretación, siempre aplicando por analogía, si así corresponde, las leyes vigentes en el ámbito territorial mexicano.

5) Concluimos que interpretar es también investigar, observar y explicar el porqué de la ley y en cada caso el sentido que se le trató de dar.

Las leyes las formulan los seres humanos; es por eso que cuando se realizan, tratan de dar una idea precisa sobre algo específico, pero luego, al llevarlo el jurista a la práctica diaria, se da cuenta que no todo está

observado, para lo que se utiliza la interpretación, dejando clara y precisa la idea que quiere dar la ley.

6) La interpretación es esencial para la verdadera aplicación del derecho y cada una de las partes en éste aplica algunos métodos de interpretación específicos para lograr una exitosa aplicación de la ley; es por eso que concluimos que la interpretación en el derecho fiscal, especialmente es esencial y necesaria para una aplicación justa a los gobernados.

7) La interpretación en el derecho fiscal es indispensable y, a pesar de que en esta materia no se puede exentar el pago de impuestos, ni algunas otras prestaciones, sin embargo, en algunos casos se puede lograr una abstinencia de pagos, cuando, el causante logre interpretar correctamente los casos en que la ley no lo prevea y, de este modo, ubicarse en la hipótesis de exención.

La función del juez es jurisdiccional dice el derecho al hacer JUSTICIA, pero, en algunos casos cuando resulta claro que se cometerá una injusticia, es cuando se utiliza la interpretación y depende de ésta, si es adecuada para cada caso, el éxito que puede lograr y así evitar la injusticia.

8) La temática de la interpretación determina porqué se entiende que debe considerarse como fenómeno cultural el que los hechos jurídicos dan

lugar a una relación silogista, en la cual, pese a que está prevista en la ley la premisa mayor, esto implica más que una mera operación intelectual, la existencia de un hecho concreto que se ubica en la hipótesis general, dando lugar a la creación de obligaciones y derechos.

9) La interpretación, en el conflicto de intereses, hace que el interprete encuentre una triple integración de la experiencia jurídica al través de la valoración jurídica contenida en la ley, debiendo ser equitativa, respetando la legalidad y a su vez haciendo justicia, para lo que no importa que los casos difieran en sus características, pues la justicia debe permanecer en la ciencia.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- BOETA VEGA.
DERECHO FISCAL 1er CURSO.
ECASA, CAPITULO V, LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS FISCALES.
- ENCICLOPEDIA: LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, ESTRICHE I.
CAPITULO: II.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
PORRUA, EDICION 1963.
CAPITULO: LA INTERPRETACIÓN.
- GARCIA TRINIDAD.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
EDITORIAL: PORRUA.
- GUILLAN CARLOS.
DERECHO.
EDITORIAL: DE PALMA.

- LASTRA JOSE.
FUNDAMENTOS DEL DERECHO.
LA INTERPRETACION DE LA LEY.

- MORINEAU OSCAR.
ESTUDIO DE DERECHO.
EDITORIAL: PORRUA. CAPITULO: XV, LA INTERPRETACION
DEL DERECHO.

- MOTO SALAZAR EFRAIN.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
EDITORIAL: PORRUA.
EDICION, 38.

- PENICHE BOLIO FRANCISCO.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
EDITORIAL: PORRUA, EDICION; 10.

- PENICHE LOPEZ EDGARDO.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
EDITORIAL: PORRUA.

- RECANSSENS SICHES LUIS.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
CAPITULO: XVI, LA INTERPRETACION DEL DERECHO.

- RODRIGUEZ LOBATO RAUL.
DERECHO FISCAL.
EDITORIAL: HARLA, COLECCION DE TEXTOS JURIDICOS.
- RODRIGUEZ MEJIA GREGORIO.
EL DERECHO Y LA LEY.
LIMUSA, COLEGIO TECNOLOGICO DE MEXICO.
MEXICO, 1982.
- SANCHEZ PIYA.
NOCIONES DE DERECHO.
EDITORIAL: PAC. S.A DE C.V.
UNIDAD III. LA INTERPRETACION.
- TORAL MORENO JESUS.
APUNTES DE INICIACION AL DERECHO.
EDITORIAL: JUS, S.A.

